



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

"IMPERANTE NECESIDAD DE LA CREACIÓN LEGISLATIVA DEL TIPO PENAL CONTRA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE HABIENDO REUNIDO LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD NO HAYA EJERCIDO ACCIÓN PENAL, EN LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N:
ALICIA ELIZABETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ
JOSÉ ALFONSO BERMUDEZ MENDOZA

ASESOR: LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

MÉXICO

TESIS COM FALLA DE ORIGEN







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

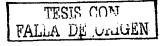
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

AGRADEZCO A DIOS POR DARME UNA OPORTUNIDAD MÁS EN MI VIDA, CULMINANDO CON UNO DE MIS RETOS.

A MIS PADRES:

ALEJANDRO SÁNCHEZ Y LIDIA SÁNCHEZ, QUIENES CON SU APOYO, PALABRAS, COMPRENSIÓN Y CONSEJOS ME CONFORTÁN A SEGUIR ADELANTE.



ALFONSO:

MI COMPAÑERO, MUCHOS SON LOS RETOS QUE PRESENTA UNA RELACIÓN DE PAREJA, PERO UNA VEZ SUPERADOS ESTOS ES POSIBLE CRECER JUNTOS, NUESTRA RELACIÓN ES COMO UN JARDÍN, QUE ES NECESARIO CUIDAR DE ÉL, DÍA CON DÍA, PARA QUE SE TRANSFORME EN ALGO MARAVILLOSO, MOTIVANDO, FORTALECIENDO; Y CON ESTO DESMOSTRANDO, QUE AL NO DESCUIDAR DE LOS PEQUEÑOS DETALLES, SE HACEN GRANDES LOGROS, COMO ÉL QUE HEMOS CONCLUIDO JUNTOS..... GRACIAS.



A TI DAVID:

QUE SIEMPRE ESTAS PRESENTE EN MI CORAZON Y EN MI MENTE, TÚ QUE HAS LLENADO MI VIDA CON TUS SONRISAS.

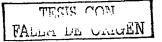
A MIS HERMANOS:

SUSANA Y ALEJANDRO, QUIENES ME HAN ORIENTADO CON SU EJEMPLO, PACIENCIA Y DEDICACIÓN A ENTENDER, COMO CULMINAR, MIS METAS.

> TESIS CON FALLA DE ONIGEN

A TI LICENCIADO RAUL DE LA TORRE FELIX:

QUIEN CON TU SABIDURIA, EXPERIENCIA Y PACIENCIA, ME HAS TRANSMITIDO PAULATINAMENTE, PARTE DE TÚ TIEMPO, PREPARANDO CON SEGURIDAD MI CAMINO, QUE HE RECORRIDO, DISIPANDO MIS INQUIETUDES... INFINITAMENTE TE AGRADEZCO.



A MIS AMIGOS:

RAÚL CASTILLO VEGA, JOSÉ QUIRINO, IRENE, CLEMENTE, PATY, BLANCA, MARTHA, LIDIA, OLIVIA, ALEJANDRO, FERNANDO, CON QUIENES CONCLUÍ MI CARRERA PROFESIONAL.

EVITA, FELICITAS, PATRICIA, FABIOLA, OLI, JULIO ALEJANDRO, LULÚ, DANIELA, LUCRECIA, MANUEL LIC. LETICIA RODRÍGUEZ NIEVES, QUIENES CON SU AMISTAD Y COMPAÑÍA ESTÁN PRESENTES EN MI VIDA.

> TESIS COM FALLA DE CALGEN

A USTED... SEÑORA MARÍA ELENA:

QUIEN CON SUS CONSEJOS, TOLERANCIA, EJEMPLO Y TRABAJO, COMPARTÍ SIEMPRE, GRANDES MOMENTOS, LE AGRADEZCO.

TESTS COM FALLA DE CAIGEN ATI NOEMÍ:

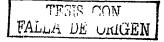
QUE JUNTAS COMPARTIMOS ALEGRIAS, HACIENDOTE PARTICIPE DE ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE PARA MI.

TESIS CON FALLA DE CLUGEN A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, POR HABERME BRINDADO LA APORTUNIDAD, DE HABER CULMINADO MI CARRERA, SINTIÉNDOME ORGULLOSA DE PERTENECER A ESTA CASA DE ESTUDIOS.

A MI ASESORA:

LICENCIDA MARÍA GRACIELA LÉON LOPEZ, QUIEN CON SU TIEMPO Y DEDICACIÓN, ME HA GUIADO, PARA FORMARME PROFESIONALMENTE Y CONCLUIR, CON EL PRESENTE TRABAJO..... GRACIAS.

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, BRINDÁNDOME LA APORTUNIDAD, DE FINALIZAR UNA DE MIS METAS, COMO PROFESIONISTA.



QUAE DEUS PERMETTO ITER FACERE RECTO ITINERE (QUE DIOS ME PERMITA CAMINAR POR UN CAMINO RECTO)

FALLE DIE CINGEN

A DIOS, POR HABER PERMITIDO EXISTIR.... Y QUE LLEGARA ESTE MOMENTO, TAN IMPORTANTE PARA MI.

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN



A MIS PADRES CON CARIÑO CC. TERESA MENDOZA ORNELAS Y JOAQUIN BERMÚDEZ ESCOBAR, QUE CON SU EJEMPLO, ME HAN HECHO SER UN HOMBRE DE PROVECHO. A MI COMPAÑERA, ALICIA ELIZABETH CON QUIEN HE COMPARTIDO BELLOS MOMENTOS, EN QUIEN HE VISTO EN LO PROFESIONAL UNA BRILLANTE ABOGADO Y UN EJEMPLO DE SUPERACIÓN. A MI HERMANA ROSA ELIA, CON ADMIRACIÓN, POR DEMOSTRARME QUE CON TRABAJO Y DEDICACIÓN, NO HAY OBSTÁCULO, QUE NO SE LOGRE SUPERAR Y META QUE NO SE LOGRE ALCANZAR.

A MI SOBRINO JONATHAN JIMÉNEZ EN QUIEN VEO UNA LUZ DE ESPERANZA DE UN FUTURO MEJOR. A MIS HERMANOS JOEL, ALEJANDRO, EVA Y ARTURO, CON APRECIO QUIENES DEBEN SABER, QUE TODO LO QUE SE PROPONGAN LO PUEDEN LOGRAR.

A MI SOBRINA VICTORIA, UNA PEQUEÑA GRAN PROMESA DE ALEGRIA Y AMOR.

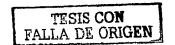
A MIS TIOS JOEL Y OLIMPIA, DE QUIENES HE TENIDO EL EJEMPLO DE TRABAJO Y DEDICACIÓN

A MIS PRIMAS, VERÓNICA, VIRGINIA Y ELENA, DE QUIENES ESPERO QUE CONTINÚEN SUPERÁNDOSE. A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, CAMPUS ARAGON, SINTIÉNDOME ORGULLOSO DE PERTENECER A LA MISMA A QUIEN LE DEBO TANTO Y CON QUIEN TENGO UN COMPROMISO, PARA CON MI PAIS, COMO EL FUTURO PROFESIONISTA QUE BUSCO SER.

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A LA PROFESORA, LIC. MA. GRACIELA LEÓN LOPEZ, CON APRECIO, POR SU APOYO Y CONSEJOS BRINDADOS PARA LA CULMINACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO..... GRACIAS. A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR MOTIVAR EN MI, EL ESPIRITU DE SUPERACION Y POR LO MUCHO QUE AUN ME FALTA EN MI TRAVESIA.. A MI GRÁN AMIGO JOSÉ QUIRINO... GRACIAS POR BRINDARME TÚ AMISTAD, QUE ESPERO CONSERVAR POR MUCHO TIEMPO Y MOTIVAR EN MI PERSONA, EL DESEO DE SUPERACIÓN.

A MIS AMIGOS VÍCTOR Y CLEMENTE, DE QUIENES ESPERO LOGREN CULMINAR SUS METAS.



IMPERANTE NECESIDAD DE LA CREACIÓN LEGISLATIVA DEL TIPO PENAL, CONTRA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE HABIENDO REUNIDO LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD NO HAYA EJERCIDO ACCIÓN PENAL, EN LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO.

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.

REFERENCIAS HISTÓRICAS Y GENERALIDADES.

1. ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1,1, Grecia.	1
1.2. Roma.	5
1.3. Francia.	8
1.4. España.	10
1.5. El Ministerio Público en México.	14
1.5.1. Los Aztecas.	15
1.5.2. Época Colonial.	17
1.5.3. México Independiente.	19
1.6. Atribuciones del Ministerio Público.	24
1.7. Principios Fundamentales que lo caracterizan.	25
1.8. Fundamento Legal del Ministerio Público.	28

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. PRESUPUESTOS DE ACTUACIÓN Y ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.1.	Concepto de Averiguación Previa.	30
2.2.	Fundamento legal.	32
2.3.	Principios de la Averiguación Previa	37
2.3.1.	Iniciación.	37
2.3.2.	Oficiosidad.	38
2.3.3.	Legalidad.	38
2.4.	Condiciones de Procedibilidad.	39
2.4.1.	La Denuncia.	39
2.4.2.	La Querella.	40
2.5.	El Interrogatorio y Declaraciones.	44
2.6.	El Ejercicio de la Acción Penal.	48
2.8.	La Consignación.	52

CAPÍTULO TERCERO.

3. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

3.1.	Noción de delito.	54
3.1.1	Aspecto jurídico formal.	54
3.1.2	Aspecto jurídico sustancial.	55
3.2.	Elementos esenciales del delito	56
3.2.1.	Elementos Positivos	56
3.2.2.	Elementos Negativos	56
3.2.3.	Conducta y sus Aspectos Negativos.	58
3.2.4.	Ausencia de Conducta	59
3.2.5.	Tipicidad y sus Aspectos Negativos.	59
3.2.6.	Ausencia del Tipo.	63
3.2.7.	Antijuricidad v sus Aspectos Negativos	63

3.2.8.	Aspectos Negativos: Causas de Justificación.	64
3.2.9.	Culpabilidad y sus aspectos negativos	65
3.2.10.	Inculpabilidad	66
3.2.11.	La imputabilidad y sus aspectos negativos	66
3.2.12.	Aspectos negativos-Inimputabilidad	67
3.2.13.	La Punibilidad y sus aspectos negativos	67
3.2.14.	Aspecto negativo-Excusas absolutorias.	69
3.2.15.	Condicionalidad objetiva y su aspecto negativo.	69
3.2.16.	Ausencia de condicionalidad objetiva	71
3.3.	Aspectos Generales	71
3.3.1	Tipos de delitos	71
3.3.2	Dolo y culpa	72
3.3.3	Tentativa	74
3.3.4	Autoría y participación	74
3.3.5	Causas de exclusión	83
3.3.6	Concurso	83
3.3.5 3.3.6	Causas de exclusión	_

CAPÍTULO CUARTO.

3. ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.	El Código Penal de 1871	85
4.2.	El Código Penal de 1929.	94
4.3.	El artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito	113
Fede	eral.	
4.4.	La fracción IX del artículo 225 fracción IX del Código Penal	119
para	el Distrito Federal.	

CAPÍTULO QUINTO.

5. PROPUESTA DE LA AMPLIACIÓN DEL TIPO PENAL "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS FRACCIÓN IX".

5.1.	Cuerpo del	Delito de la	Figu	ıra Jur	idica del arti	iculo	225 del	121
	o Penal.		_					
5.2.	Elementos	Esenciales	del	delito	cometidos	рог	Servidores	123
Públic	COS.							



5.2.1 Aspecto Positivo.	123
5.2.2. Aspecto Negativo.	125
5.3. Ventajas de la Creación de la Nueva Fracción del Tipo Pena	125
del artículo 225.	
5.4. Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos fracción IX	(. 126
5.3. Necesidad de contemplar en el tipo penal del artículo 225 alguna fracción al Servidor Público que reunidos los elemento del cuerpo del delito no Ejercite Acción Penal en la Unidad de Investigación sin detenido.	
CONSIDERACIONES.	135
SUGERENCIAS.	136

INTRODUCCIÓN

La propuesta contenida en el presente trabajo no busca aumentar los tipos ya existentes en nuestra legislación penal del capitulo que comprende los delitos cometidos por los servidores públicos, si no más bien perfeccionar lo ya establecido, buscando con ello salvaguarda los derecho de las victimas de un delito, que hoy en día nuestra legislación tal pareciera que esta mas enfocada conceder beneficios a los delincuentes, que a la victima afectada por un determinado ilícito, de ello me he podido dar cuenta en el quizás poco tiempo que tengo colaborando en la en verdad difícil tarea de la procuración de justicia.

Hasta hace poco en nuestra Constitución Política, se creo el apartado B, del artículo 20 donde se establecen los derechos de la victima u ofendido del algún hecho delictivo, siendo este un gran avance en beneficio de los derechos de las personas ofendidas por algún delito, que si bien es cierto la Institución del Ministerio Público fue credo para tutelar los derechos de las victimas, muchas veces las personas que lo representan valiendose de tal envestidura lesionan los derechos de los ofendidas por algún delito, sin contar siquiera algunas veces con algún recurso para impugnar las resoluciones recaídas, amen de no recibir la asesoria legal a que tiene

Derecho y muchas de las veces la víctima si cuenta con recursos contrata los servicios de un Abogado particular el cual en mucho de los casos busca prolongar los tramites relativos a la indagatoria, para asegurar sus honorarios por determinado tiempo, todo ello en perjuicio de la persona que ha sido víctima de un delito, quedando en tela de juicio uno de los principios fundamentales de la institución del Ministerio Público, como representante de la sociedad en el ejercicio de la Acción Penal.

Es por ello y de tal relevancia adecuar determinado tipos penales contenido en nuestra legislación penal, a las necesidades de la sociedad actual y no derogar el actual Código Penal vigente, como se pretende hacer con la nuevo Código; que en opinión particular veo más desventajas que beneficios, pero ahora bien para discutir el tema implicaria ampliar el presente trabajo, no por ello deja de tener menor importancia si no más bien el poco tiempo con el que cuento para desarrollar más abundantemente el mismo; por lo que la presente propuesta busca que al igual que el Representante Social cuenta con un término cuando se cuenta con persona retenida, fijarte un término al Agente del Ministerio Público, quien habiendo reunidos los elementos del cuerpo del delito y habiendo acreditado la probable responsabilidad de un indiciado en la Unidad de Investigación sin

Detenido, que si bien es cierto a nivel reglamento existe, específicamente contenido en el acuerdo A/003/99, este se puede ampliar indefinidamente, es por ello que en la actualidad no existe un criterio uniforme respecto al mismo, por lo que la presente propuesta busca elevar a nivel tipo penal. la misma. El artículo 225 del Código Penal vigente en su fracción IX establece "Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; ejercitar acción penal cuando no preceda denuncia acusación o querella". De lo anterior se desprende que únicamente el tipo habla tratándose de persona detenida e inclusive no se habla de persona retenida ni cuando no se esta en ninguno de los dos anteriores, es decir cuando no se cuenta con persona a disposición, buscando con ello evitar un poco la impunidad prevaleciente hoy en día en nuestra sociedad cada día más afectada por hechos delictivos que deben y merecen ser sancionados los autores de los mismos.

Buscando así mismo quizás en segundo término disminuir el volumen de expedientes acumulados en las unidades de investigación, pendientes de resolverse, no con lo anterior se busca que se ejercite la Acción Penal por ejercer la misma y que tal propuesta sean objetadas por el Ministerio



Público adscrito o peor aun en artículos 36, si no más que sancionar al Servidor Público que representa al Ministerio Público, concientizandolo y por que no comprometiéndolo, con el trabajo que desempeña, encaminando su vocación de servicio todo ello en beneficio de la sociedad. Que si bien es cierto en el quizás poco tiempo en el que me vengo desarrollando en la Institución, me he podido dar cuenta la presión ejercida por los altos niveles jerárquicos sobre el Servidor Público sobre el que enviste al Representante Social, para ejercer o abstenerse de ejercer la Acción Penal, menoscabándose la autonomía del mismo en el monopolio de la Acción Penal, situación en verdad delicada que solo quien se desarrolla en el medio sabe de su existencia, de donde guizás en mucho de los casos se da origen a la impunidad que como se manifestó anteriormente afecta tanto a nuestra sociedad tan lesionada por la delincuencia un fenómeno que valdría estudiar a detalle más a fondo para comprenderla mejor y así poder prevenirla y con esto buscar una de las premisas fundamentales del Derecho que es "hacer Posible la vida del hombre en sociedad". Es por ello el compromiso que hoy en día tenemos todos los Mexicanos que en verdad deseamos vivir en un Estado libre y de Derecho donde cada uno de nosotros podamos aportar un poco en la media de nuestras capacidades.

CAPÍTULO PRIMERO

REFERENCIAS HISTÓRICAS Y GENERALIDADES.

1. ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. Grecia.

Se pretende encontrar los antecedentes más remotos del Ministerio Público en el derecho Griego, aún que en esta ciudad no se encuentra esta figura jurídica conformada como en la actualidad ya que existían personajes, organismos que vigilaban el funcionamiento de las sanciones que merecían aquellas personas que cometían conducta antisocial; los griegos se organizaban según el régimen de la gens, familia amplia para entonces ya giraba en torno al varón.

Las funciones oficiales se llevaban a cabo anualmente y se procuraba en el transcurso de su vida y la mayoría de los ciudadanos podían participar en las actividades de la vida pública, ya sea como magistrados, jueces o consejeros. Todo Magistrado era controlado severamente en forma represiva, después de entregar la administración a su sucesor, pero también

anticipadamente, mediante un control que llevaban a cabo, debiendo de cumplir con ciertos requisitos formales y morales.

Encontrando figuras como lo son el Rey, el Consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, quienes llevan a cabo juicios orales y públicos para sancionar a los infractores de ciertos usos y costumbres.

Se distinguían los delitos en delitos públicos y delitos privados. La acusación de los públicos correspondía a todos los ciudadanos, con predominio del sistema acusatorio, la de los privados correspondía al ofendido o sus parientes; encontramos figuras que vigilaban; el ciudadano llevaba la voz de acusación ante el tribunal de los heliastas. En el derecho helénico era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. La acusación privada se fundo en la idea de la venganza que fue originalmente el primitivo medio de castigo.

El ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenia la acusación ante "Arconte" el que, cuando no se trataba de delitos privados y según la jurisdicción del caso Convocaba al tribunas del "Aerópago", al de los "Esphetas" o al de los "Heliastas".Conformándose de la siguiente manera cada uno de ellos.

El "aerópago", cuyos miembros eran cincuenta, deliberaban de noche y tenían competencia limitada a pocos delitos, sancionados con pena de muerte; el "areopago",que era considerado el acusador de oficio e interventor ante el magistrado para sostener las pruebas que acusaban a un inculpado injustamente absuelto." aereopago", órgano que se encargaba de hacer cumplir la ley y aplicar la justicia penal, exclusivamente estaba integrado por la elite de los "arcontes" como los personajes que intervienen supletoriamente en la persecución de los delitos, esto es, cuando el particular no ejercitaba la acción encaminada a ese fin. el arconte que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios advirtiendo que su actuación era meramente supletoria, pues la acción penal estaba en manos de los particulares

El "Tribunal de los Esphetas" se componía de cincuenta y un senadores que se sorteaba; conocían de homicidios voluntarios y no premeditados.

La audiencia de los "helenistas" estaba compuesta de seis mil ciudadanos de treinta años de edad y conducta intachable, se dividían en diez secciones, actuaban en asambleas públicas bajo el sol y conocían de los iuicios no reservados de los "Esphetas" o el "Aerópago"



Los "temosteti", quienes tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara un representante que llevara la voz de la acusación."

Cabe mencionar que en la organización jurídica griega, el arconte era el magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios, sin embargo tales atribuciones son dudosas ya que se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus Familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso, con relación a los antecedentes del Ministerio Público.

Si bien es cierto que las funciones más destacadas como la persecución y la comprobación de los delitos, las acusaciones y la representación social, se desarrollaron desde la antigüedad al mismo tiempo que carecían de la facultad de ejercer la acción penal, potestad exclusiva y distintiva hoy en día del Ministerio Público y en aquel entonces era propia del ofendido, y sus familiares, quienes a través de la conocida venganza privada, que más adelante fue sustituida por la máxima taleonica, "ojo por ojo, diente por diente" la cual los facultaba para que de manera directa ejercitaran su

¹ PAVON, Vasconcelos Francisco. "<u>CRIMINALIA EL MINISTERIO PÚBLICO"</u>, Año XXIII, Número 12, México 1954, página 801.

Derecho a hacerse justicia y al hacerlo combatían la impunidad, que es sinónimo de injusticia. Desgraciadamente esta rudimentaria forma de castigar implicaba muchas veces que en lugar de reparar la ofensa, la víctima fuera nuevamente dañada si su agresor era mas fuerte o bien con su actuar defensivo generalmente producto de sentimientos de venganza, traía como resultado que el agraviado se extralimitara con su victimario.

Al no tener noción de la solidaridad social, los agraviados causados no eran vistos como daños hechos al grupo, posteriormente, las circunstancias los obligaron a actuar en grupo ante las amenazas de que fueran objeto, fue entonces cuando la venganza privada paulatinamente fue cediendo ese derecho individual de castigar al derecho de grupo a perseguir conductas delictivas, alcanzando la categoría de defensa social.

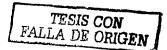
1.2. Roma.

La antigua Roma se conoce como la cuna indiscutible del Derecho, que sirve de base a nuestro régimen jurídico, que a diferencia de Grecia se denota más marcado su particularidad a decir del Jurista Leopoldo Parra Ocampo "en Roma con un pensamiento eminentemente práctico el

individualismo se manifiesta con mayor fuerza, tal como hasta entonces no había tenido en parte alguna".²

En Roma la acusación la hacia el pueblo es decir todo ciudadano afectado tenia derecho a promoverla, ahora bien en el periodo de los reyes, la Justicia era aplicada por este, en asuntos de índole privado o bien por patricios que el mismo designaba, sin embargo tratándose de la vida de algún ciudadano el pueblo algunas veces tenia participacipación. En la República el ciudadano al igual que un magistrado podían perseguir ante el pueblo el castigo de los crimenes capitales, aunque algunas veces los comicios solían delegar alguna veces sus facultades en algunos ciudadanos a los que llamaban "Quastores Parricidii" quines tenia que buscar o hacerse De las pruebas tratándose de crímenes capitales, en este periodo se puede hablar de dos formas de enjuiciamiento penal: la "cognitio" y la "accusatio" la primera exclusiva del Estado, mientras que la segunda en ocasiones se delegaba algún ciudadano, como lo infiere el Lic. Guillermo Colina Sánchez "En la cognitio considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado. La accusatio surgió en el último

² PARRA Ocampo Leopoldo, "LA EVOLUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE GUERRERO", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1987 página 24



periodo de la Republica, durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad".³

En el Imperio la "acción popular" fracasa de tal forma que el proceso se volvió oficioso e inquisitivo, asumiendo el Magistrado una doble función de instructor y de Juez, periodo que trae aparejado una etapa de acusaciones secretas, por lo que la sociedad busca un medio para defenderse, abandonando la acusación privada y adopta la acusación popular, naciendo el procedimiento de oficio que según Manduca es el germen del Ministerio Público "cuando Roma se hizo la Ciudad de los infames delatores que, causando la ruina de integros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una adolecía egoísta y ceso en consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse naciendo el procedimiento de oficio".⁴

Personificando la más alta conciencia del Derecho, tomando mayor auge con la creación de los curiosi y stazionarii o irenarcas quienes desempeñaban actividades Policíacas y tenían la función de perseguir a los criminales, los "praefectus urbis", en la Ciudad; los "procunsules "advodcatio fisci" a quienes el emperador delegaba funciones, a un para juzgar sobre la

³ COLIN Sánchez Guillermo, "<u>DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"</u>, México 1990 Editorial Porrúa "décimo segunda edición página 17

⁴ MANDUCA F: "EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROL LO CIENTÍFICO", (Trad, Ángel Pintos y Pintos) Madrid España, Editorial La Española Moderna página 101 y 102

cuestiones en que estaba interesado el Estado; y los "procuradores caesaris", singurales por la similitud con los procuradores del Rey de la antigua Monarquía Francesa.

La Roma imperial tuvo los "Procuradores Caesaris", que sin bien es cierto en el primer periodo fueron una especie de administradores de los bienes del Príncipe, "rationales" en el último adquirieron una relevancia en asuntos administrativos y judiciales, tan es así que adquirieron facultades para poder juzgar las cuestiones en que estaba interesado el fisco, cabe señalar que el procedimiento de oficio tiene su origen en la Jurisprudencia romana.

1.3. Francia.

Es en Francia donde surge la Institución del Ministerio Público que reviste semejanzas con la figura que actualmente conocemos, con la evolución de dos funcionarios de la monarquía, a quienes el Rey tenia para atender asuntos personales de la corona, siendo el Procurador del Rey quien se encargaba de atender los actos del procedimiento, mientras que el segundo se encargaba del litigio de todos los asuntos que interesaban al Rey, estos mismos funcionarios podían ocuparse de otros asuntos, esto en un principio. Atentos a los derechos que vigilaban se preocupaban por la persecución de los delitos, por lo cual a pesar de que no podía presentarse

9

como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio, poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales acabando en convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos".⁵

En el siglo XIV es Felipe el Hermoso quien transforma los cargos y los erige en una bella magistratura, quien eleva a tales funcionarios a la categoría de Magistrados y transforma la intervención de estos en todos los asuntos penales, resaltándose la importancia de sus fines pues acaban por convertirse y organizarse como representantes permanentes no solo del Monarca sino también del Estado con la finalidad de asegurar ante todo, el castigo del delito de interés social; "Durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder Ejecutivo ante el poder Judicial, por que en esa Época no se puede hablar de división de poderes"

Con la Revolución Francesa se introducen cambios sustanciales de la figura del Ministerio Público, desmembrándola de ahí que nacen los comisarios y los acusadores públicos, los primeros se encargaban de promover la acción penal y de ejecutar las penas y los segundos sostenían la acusación en el

⁶ CASTRO V. Juventino, "El. MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO" México 1999. Editorial Porrúa, décimo primera edición página 7



⁵ RIVERA Silva, Manuel, "<u>EL PROCEDIMIENTO PENAL</u>"México 1997. Editorial Porrúa, Vigésima sexta edición página 58.

Juicio. Con la Monarquía se le devuelve la unidad a la Institución con la Ley del 13 de Diciembre de 1799, tradición que se será continuada por la organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón quien organiza Jerárquicamente a la institución del Ministerio Público, bajo la dependencia del poder ejecutivo, y recibe por la Ley del 20 de Abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa. "El Ministerio Público tiene a su cargo ejercitar la acción penal; perseguir, en nombre del Estado, ante la Jurisdicción Penal, a los delincuentes; intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes" Reafirmándose la figura del Ministerio Público por lo que nadie, pone en duda su legitimidad y su necesidad no quedando ahí su evolución, pues se anuncia su independencia de poder Ejecutivo.

1.4. España

España se ve influenciada por la Institución del Ministerio Público francés, aún cuando se tiene el antecedente de que la venganza estaba permitida en cierta forma, sin embargo el abuso de ella dio como resultado la ingerencia del estado, el cual trato de moderar sus rigores, al igual que la Iglesia trato de moderar el exceso de la venganza, convirtiéndose templos y conventos

PARRA Ocampo, Leopoldo, Op cit Página, 28

en lugares donde se daba asilo a los perseguidos; Por eso en el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, elaborado por varios Concilios, impera el sistema acusatorio, se concedía acción popular, para acusar de cualquier delito y se establece el empleo de las pruebas lógicas, sin aceptar las llamadas vulgares o judiciales de las leyes bárbaras.

"Alfonso X, en el siglo XIII aparece el fuero Real, en el que surgen las pesquisas y el procedimiento de oficio. Se organiza el procedimiento bajo formas técnicas y por primera vez se consagran los principios de la no retroactividad de la ley, el carácter de personal en la aplicación de las penas y el respeto a la muier en cinta"

Como complemento al Fuero Real, existía él "especulo" o "espelo" de todos los Derechos, el que en sus libros IV y XI establece los pesquisidores; funcionarios encargados de auxiliar a los Jueces en la investigación de los hechos, además existía la Promotoria Fiscal, conformada por funcionarios, que obraban en representación del Rey, siguiendo fielmente sus instrucciones.

En 1480 los Reyes Católicos mandaron recopilar las leyes, naciendo de esta forma "las Ordenanzas Reales de Castilla" plasmándose en el Libro II

de los oficios Reales y corte de Rey, título XII se trata por primera vez del oficio del Procurador Fiscal, al que se le encomienda la función de acusar, pero no puede proceder si no hay delator.

Con la recopilación de leyes expedidas por Felipe II en 1576, mediante las cuales se reglamenta las funciones de los Procuradores Fiscales,

Señalándole atribuciones estando encargados de vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y proceden de oficio en nombre del pueblo y quienes hacen la acusación aún cuando no hay acusador privado. Reglamenta sus funciones Felipe V, pero la reforma es fuertemente atacada y termina por ser eliminada.

Los españoles tomaron como punto de partida al Ministerio Público Francés, adoptando esa figura dentro de su esquema jurídico a efecto de que la comisión de conductas delictivas no quedaran impunes en los ordenamientos que ya existían, creando Según Javier Piña y Palacios "La promotoria era un organismo facultado para denunciar delitos o bien para recibir las denuncias, suplir el efecto de las acusaciones, buscar testigos, aportar pruebas, asistir a las audiencias, vigilar el cumplimiento de las sentencias y la ejecución de las penas entre otras, sin perjuicio de lo ya

referido, los funcionarios debían de residir en la corte y tenían prohibido el ejercicio de la profesión en asuntos civiles y penales" ⁹

Cabe agregar que los procuradores durante esta época eran los representantes de la corona en materia hacendaría principalmente.

Las ordenanzas de medina, inspirada bajo el mandato de Fernando y Doña Isabel, en 1489, hacen mención de los procuradores fiscales, reglamentándose él número y atribuciones de estos, determinándose que fuesen dos uno para atender los asuntos en materia civil y otros para atender los asuntos de índole penal, debiendo intervenir los últimos en todas aquellas causas penales en caso de no existir queja por parte del ofendido, a fin de lograr la impartición de justicia.

El funcionario que más tiempo hubiera ocupado el puesto de fiscal, podía escoger entre las dos materias la que él desease defender, realizándose la modificación en el año de 1529 pero reglamentándose adecuadamente en las leyes de recopilación en el año 1565 por Felipe II.

Es necesario destacar que en las siete partidas el fiscal o personero se le describe como el encomendado para razonar y defender en juicio las cosas y derechos pertenecientes a la cámara del rey, el cual era considerado un ente ajeno a las conductas criminales.

⁹ PIÑA y Palacios, Javier, "DERECHOPROCESAL PENAL" 2ª Edición Editorial Porrúa, México, 1984, página 84.

Es importante mencionar que en esa época el tormento se encontraba instituido de forma general, con excepción de los menores de catorce años, los caballeros, los maestros de las leyes u otro saber, los consejeros del rey v otros personaies.

1.5. El Ministerio Público en México.

La conquista de México puso en contacto a dos grupos de razas tan distintas en su civilización; teniendo que imponerse los Españoles a los Indígenas, en sus costumbres en sus creencias y sus leyes, colocándose en una condición jurídica de dominación. El estado de semicivilización de los mexicanos (texcocano, nahoas, mayas, aztecas etc.) quienes hubieran de ceder a la cultura española. Diversos cuerpos de leyes, como lo fue la Recopilación de Indías, las Siete Partidas, de don Alfonso el Sabio, la Novísima Recopilación y muchas otras leyes más. Se pude decir que en ese tiempo no existía un cuerpo de leyes uniformes, para regular el procedimiento en materia criminal, aún que de alguna forma las siete partidas, sirvió como base para regular el proceso penal, el cual se desarrollo como el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio.



Con respecto al antecedente que se tiene del Ministerio Público en México, es conveniente estudiar la cultura política y social de las culturas prehispánicas, que habitaban el territorio nacional, teniendo primeramente a los Aztecas.

1.5.1. Los Aztecas

Entre los Aztecas existían normas que regulaban el orden sancionando las conductas que fueran en contra de sus costumbres no contaban con un derecho escrito.

"El poder del Monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia, "el cihuacoatl" desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al "Hueytlatoani", vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el "Tlatoani", quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia de acusar y perseguir a los

delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los Jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes"¹⁰.

Es necesario resaltar que no es posible realizar una comparación con las Funciones del Ministerio Público ya que los "Tlatoani" y "Cihuacoatl", puesto que ellos encargaban esta función a los Jueces investigando y aplicando el Derecho.

Se sabe también que sus Jueces se elegian popularmente los "teutli" quienes eran competentes para asuntos menores, durando un año su desempeño, además de jueces vitalicios quienes eran nombrado por el "Cihuacoatl", y se encargaban de asuntos más importantes.

Los aztecas tenían organizado su sistema de administración de justicia encabezada principalmente por el rey seguido de magistrado y los jueces teniendo leyes muy severas desconociendo por completo la pena de prisión, a tal grado que implicaban los azotes, esclavitud y muerte, esta última pena se aplicaba ahogando al reo, privándolo de la vida a garrotazos, ahorcándolo o guemándolo vivo, arrancándole el corazón:

10 COLIN Sánchez, Guillermo, Op. cit. página 84.

Admitían que tanto la victima o sus parientes llegaran a un arreglo con el responsable.

1.5.2. Época Colonial

La conquista de México puso en contacto a dos razas o si mejor se quiere dos grupos de razas, tan distintas en grados de cultura y civilización que a nadie puede sorprender, que fuera imposible la fusión de ambos elementos, de los cuales el español tenja que imponer su lenguaje, sus costumbres, su religión y su Derecho. Para ese entonces la persecución de los delitos, no se encomendó a una Institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, la Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para tal efecto, imperando por consiguiente una total anarquía, en virtud de que continuamente se invadían jurisdicciones, cometiéndose atropellos, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitaciones que su capricho. Tal estado de cosas se busco remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamiento jurídicos, como las Leyes de Toro, Ordenanzas Reales de Castilla, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, sin embargo estas no fueron más que ideas paternalistas y por desgracia no pasaron de ser más que letra muerta, en virtud de que el indio

vivió esclavizado en forma encubierta los trescientos años de dominación española La Recopilación de Indias, ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México hava dos fiscales: que el más antiquo sirva la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal"11. Fue esta la razón por la que durante toda la época colonial en la Nueva España así como España. se contaron con Procuradores Fiscales, teniendo entonces el primer antecedente del Ministerio Público. Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de magistrados que habrían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte) y las Audiencias de la Península y de Ultramar: lo que realizó el Decreto del 9 de Octubre de 1812. que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos Fiscales. Esta Audiencia, en el año de 1822, esta reducida en México a dos Magistrados propietarios y aún Fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de Febrero de 182212.

11 V. Castro Juventino, Op. Cit. página 8.

12 Id



1.5.3. México Independiente.

Aún en el México Independiente continuaron rigiendo por mucho tiempo, las Leyes impuestas por los Españoles, en virtud de que en los Tratados de Córdoba se declaro que siguieran vigentes todas las leyes que no se opusieran al Plan de Iguala, tratados que no tuvieron gran trascendencia toda vez que fueron desconocidos tanto por España como por México, mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

En la Constitución de 1824 se establece al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparándolo su dignidad a la de los Ministros, dándoles una calidad de inamovibles, también se establecen Fiscales en los Tribunales de Circuito. En la ley del 14 de Febrero de 1826, se reconoce como necesaria la ingerencia del Ministerio Fiscal en todas las causas penales que incumban a la Federación así como en los conflictos de jurisdicciones, para iniciar o no el recurso de competencia; haciendo por último necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias a las cárceles. Con el Decreto del 20 de Mayo de 1826 es en el que más se detallan las funciones del Ministerio Público. En la ley de 1834 se menciona de la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado de igual manera como el de Circuito, con las mismas funciones. Las siete Leves de 1836, establece el sistema centralista de México en la ley de 23

de Mayo de 1837, se establece que habrá un Fiscal adscrito a la suprema Corte de Justicia.

Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente en la "Lev para el arreglo de la Administración de Justicia (meior conocida como "Lev Lares", promulgada el 6 de Diciembre de 1853, baio el régimen de Antonio López de Santa Anna En el título VI de la citada lev y baio el rubro "Del Ministerio Fiscal" se establece la organización de la Institución, el cual es nombrado libremente por el Presidente de la República, estableciéndose que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los Tribunales, representando al Gobierno y será recibido como parte del Supremo Tribunal, ejerciendo de igual forma autoridad sobre los Promotores Fiscales, dándoles todas las instrucciones que juzque convenientes para su desempeño. Al Ministerio Fiscal le compete para ese entonces promover la observancia de las leyes, defender a la Nación cuando por razón de sus bienes, sea parte en Juicios Civiles actuar de oficio en los asuntos que interesen va sea por razón de demarcaciones, pueblos o bien establecimientos públicos que dependan del gobierno en general en todas las causas criminales y civiles que interesen la causa pública, así mismo acusar con arregio a las leves a los delincuentes.

El 15 de Julio de 1869, expide Don Benito Juárez la Ley de Jurados, en al que se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, no constituían propiamente una organización pues eran independientes entre sí y estaban desligados de la parte civil. El 15 de Septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, marcando un gran adelanto en lo concerniente a la formación del Ministerio Público, estableciéndose las características y finalidades de la figura francesa, como miembro de la Policía Judicial y como auxiliar de la administración de justicia en lo tocante a la persecución de los delitos.

Se tiene el antecedente de que es el General Porfirio Díaz quien expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, sin lugar a duda fijándose la organización del mismo a quien preside un Procurador de Justicia dándosele unidad y dirección, dándole especial relevancia en el sentido de que ya no es un simple auxiliar de la administración e Justicia, si no que ya es parte en los Juicios de índole Penal y más aún como único titular en el ejercicio de la acción Penal en representación de la Sociedad. Es con ello que el Presidente Porfirio Díaz fijo la bases para el funcionamiento del Ministerio Público en México con las siguientes palabras "Uno de los principales objetos de esta Ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha

reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando haya sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas la huellas del delito y aún de practicar entre sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores" Cabe mencionar de igual forma que ahora al Ministerio Público como una Institución se le hace depender del Poder Ejecutivo¹³.

Terminado el movimiento de la Revolución Mexicana, se reúne en Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, discutiéndose ampliamente sobre los artículos 21 y 102 que regulan al Ministerio Público, Don Venustiano Carranza en su proyecto del artículo 21 Constitucional, propone una innovación basada en la idea imperante de que el Ministerio Público era una figura meramente decorativa, esto es que, no obstante la institución, los procesados continuaban en manos de los Jueces quienes en busca de notoriedad cometían arbitrariedades en prejuicio de los procesados, como lo fueron en la época colonial; por lo que en tal circunstancia nuestro Congreso pugno para que al Ministerio Público se le diera toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, aportar las pruebas necesarias para



¹³ RIVERA Silva Manuel, Op. Cit. página 60.

acreditar los mismos, respeto a la responsabilidad del inculpado. En una orden de ideas el artículo 21 Constitucional concede al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal y el artículo 102 reglamenta sus funciones. De esta forma queda debidamente marcadas las funciones del Ministerio Público que actualmente conocemos, como un órgano independiente, con sus funcionarios sujetos a una unidad de mando y control por parte del Procurador de Justicia, interviniendo en los procesos penales desde las primeras diligencias, solicitar las ordenes de aprehensión contra las personas que aparezcan responsables; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad penal de los acusados; pedir la aplicación de las penas y velar que los procesos penales lleven su marcha normal. Ésta bajo su control y vigilancia la Policía Judicial, que tiene a su cargo la investigación de los delitos. Los particulares promoverán ante el Ministerio Público la querella o la denuncia correspondiente, para que este a su vez ejercite la acción penal. En la Averiguación Previa ejerce funciones de autoridad, la cual pierde al ejercitar la Acción Penal ante el Juez, para convertirse en parte en el procesos penal.

1.6. Atribuciones del Ministerio Público.

El Derecho Francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado adoptar la Doctrina, no pasando desapercibida por nuestra legislación; instituyéndolo nuestra Constitución y precisa su atribución principal en el artículo 21 de nuestra carta magna que a la letra dice "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato", estableciendo sus Leyes Orgánicas y reglamentos su estructura y organización indicándole además con cierto detalle, las funciones que le corresponden.

De lo anterior podemos mencionar tiene asignadas funciones especificas en:

EN EL DERECHO PENAL.- Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y en el ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realizará las Siguientes funciones especificas: 1) investigatoria; 2) persecutoria; 3) En ejecución de Sentencias.

EN EL DERECHO CIVIL.- En materia civil tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial, como podría ser tratándose de menores, incapaces etc.

EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL Y COMO CONSEJERO Y AUXILIAR DEL EJECUTIVO.- Estas funciones solo podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal, aunque es pertinente hacer notar que el Procurador de Justicia del fuero común en algunas entidades federativas, tiene también asignadas las funciones de consejero jurídico del Ejecutivo local¹⁴

Como nos podemos dar cuenta la figura del Ministerio Público, no puede pasar desapercibida dentro de otras ramas del Derecho, donde pueden ser vulnerados intereses de la colectividad.

1.7. Principios Fundamentales que lo caracterizan.

Con relación al fundamento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan:

¹⁴ COLÍN Sánchez Guillermo, Op. cit. páginas 93-95.

JERARQUÍA.- El Ministerio Público esta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo. Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes, por que la acción y el mando en esta materia es de competencia exclusiva del Procurador.

INDIVISIBILIDAD.- Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, por que quienes actúan no la hacen a nombre propio si no representándolo; de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola Institución y el hecho de separar a las personas físicas de la función específica que le ésta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

INDEPENDENCIA.- La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, por que si bien es cierto sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación con los órganos jurisdiccionales. Esto es que tal función corresponde al Ejecutivo y por consiguiente ninguno de los otros dos poderes tienen ingerencia en su actuación.

IRRECUSABILIDAD.- El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 56 y 60 de las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ambos ordenamiento señalan aún cuando el ordenamiento de la primera es más explicito refieren respecto al Ministerio Público "LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO SON RECUSABLES. PERO BAJO SU MAS EXTRICTA RESPONSABILIDAD DEBEN EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS EN QUE INTERVENGAN, CUANDO EXISTA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE LA LEY SEÑALA EN EL CASO DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO Y LAS DEMAS DISPOSICIONES. APLICABLES, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A SU SUPERIOR INMEDIATO" situación en la que se le confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público 15.

¹⁵ COLÍN Sánchez Guillermo, Op. cit. páginas 96-98.

1.8 Fundamento Legal del Ministerio Público.

A continuación se mencionan las base legales, del Ministerio Público en el Distrito Federal, que dan origen, regulan y organizan al mismo:

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incube al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará y mando inmediato"

Así mismo el artículo 122, BASE QUINTA, apartado "D" de nuestra Carta Magna a la letra dice: "El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señala el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento".

Como se menciona en el párrafo anterior del ordenamiento antes citado, la organización del Ministerio Público en el Distrito Federal, se encuentra establecida en Ley Orgánica y Reglamento de la misma, la primera publicada el 30 de Abril de 1996, el segundo publicado el 27 de Octubre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 2° del Código de Procedimientos Penales, hace mención a la principal función del representante social, el cual a la letra dice "Al Ministerio Público corresponde el ejerció exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley, y
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal.



CAPÍTULO SEGUNDO

2. PRESUPUESTOS DE ACTUACIÓN Y ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1 Concepto de Averiguación Previa.

Para el maestro Colin Sánchez en su concepto, "la Averiguación Previa es la etapa procedimiental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policia Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la Acción Penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad"¹⁶
Para el jurista Osorio y Nieto. "la Averiguación Previa constituye la actividad"

investigadora por parte del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la Acción Penal*17

De lo anterior se puede concluir lo siguiente, la Averiguación Previa es la fase mediante la cual el órgano investigador (Ministerio Público) se allega de los elementos necesarios para integrar el cuerpo del delito y la presunta

¹⁶ COLÍN Sánchez Guillermo, Op. Cit. página. 233

Cesar Augusto Osorio y Nieto, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Editorial Porrúa, México, Novena Edición, página. 3.

responsabilidad, de una conducta o un hecho, atribuible a un sujeto imputable, ya sea por su acción o por su omisión, posiblemente constitutiva de un delito, apoyado por sus auxiliares directos que son la Policía Judicial y los Servicios Periciales, buscando ejercitar la Acción Penal.

También es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para acreditar, en su caso los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Es la fase pre-procesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Es el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad. Formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal

2.2. Fundamento Legal.

Tenemos que las bases CONSTITUCIONALES de la Averiguación previa. se encuentran contempladas en diversas disposiciones legales. "El artículo 14 constitucional, en el se implican diversas garantías individuales que son: la de irretroactividad legal (párrafo primero) la de audiencia (párrafo segundo) la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero)...¹⁸

"el principio de irretroactividad estriba en que una lev no debe normal a los actos, hechos o situaciones que havan tenido lugar antes de que adquiriera fuerza de regulación"19

"La garantía de audiencia: Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ate los tribunales previamente establecidos v conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho "20

"La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal (párrafo tercero del artículo 14 constitucional). En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón. pena alguna que no esté decretada por una lev exactamente aplicable al

20 Ibidem,536

 ¹⁸ Burgoa Ignacio, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 28° ed, México, Porrúa 1996, p. 281
 ¹⁹ Ibídem.506-507

delito que se trate nulle poena, nullum delitum sine lege.. para todo delito la lev deber exprofesamente señalar la penalidad correspondiente"21

"El artículo 16 constitucional" es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca" ²²

"A través del concepto "nadie", consiguientemente y corroborando la extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de la Constitución al referir al goce de ellas a todo individuo"²³

En este precepto se contempla el principio de legalidad, ya que para que los actos de autoridad se tengan como legales, los mismos deberán estar debidamente fundados, motivados y por escrito.

²¹ Ibidem, 574-575.

²²Ibídem. 590

²³ Ibidem.590

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado, cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá de poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. La primero garantía de seguridad que encontramos, es la que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de la autoridad Judicial"²⁴

"Dos excepciones o salvedades constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica que son las siguientes: 1.- Caso de delito flagrante y 2.- Caso Urgente; en ambos caso el Ministerio Público debe fundar y expresar los motivos indiciarios que demuestren la urgencia o flagrancia" la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con la pena corporal" 26

--

²⁴ Ibidem, 614.

²⁵ Ibidem, 615.

²⁶ Ibidem, 616

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencias, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que participe en la diligencia"²⁷

"El artículo 20 constitucional "En este precepto se establecen las garantías que tiene el inculpado dentro del procedimiento penal, se extienden a partir de la averiguación previa; cabe señalar que sin justificación, en su fracción décima se incluyen las garantías para víctima o el ofendido del delito" ²⁸ y que son para el primero; Garantía de libertad bajo caución; la de no-auto criminarse, de defensa que consiste en el derecho de ser informado,

declaración preparatoria, ofrecer pruebas, ser careado con las personas que depone en su contra, ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado

de ciudadanos; brevedad en el proceso.

27 114--- 626

McGraw.hillinteramericana, 1999,p.251.



²⁸ Barragán Salvatierra, Carlos. DERECHO PROCESAL PENAL, 1º ed, México

"El artículo 21 constitucional"...consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial ninguna autoridad estatal que no sea la judicial, puede imponerte pena alguna. que solicitará el Ministerio Público"²⁹

"El artículo 22 constitucional" esta disposición hace al principio una enumeración de la clase de penas que están prohibidas, extendiendo posteriormente dicha prohibición a cualquier sanción penal inusitada y trascendental, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realizá el acto impositivo confirmando el principio de nulla poena sine lege"³⁰

El "artículo 23 constitucional. En este precepto se establecen las garantías para el procesado, la primera de ellas es la de límite de instancias, la segunda el de no ser juzgado dos veces por el mismo delito (non bis in ídem), la tercera es la garantía de absolver de la instancia.

La averiguación previa se encuentra regulada en varios artículos del Código de Procedimientos Penales, entre los cuales podemos mencionar 2, 3, 3bis 4,9, 9 Bis Titulo Segundo " Diligencias de averiguación Previa e instrucción "sección primera" disposiciones comunes", Capítulo I "cuerpo del delito,

Burgoa Ignacio, LAS GARANTIAS INDICIDUALES 28a ed, méxico, Porrúa 1996, p 648-656.
 Idem.n.662.663

huellas y objetos del delito" del numeral 94, al 124; Capítulo II, "Curación de Heridos y enfermos" artículos 125 al 131, "diligencias de averiguación previa" 262 al 273 "reglas especiales para la practica de diligencias" y levantamiento de actas de policía judicial" 274 al 286 Bis.

La averiguación previa se encuentra regulada así mismo en la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Principalmente en los artículos 1°,2° fracción I, 3°,4° fracción I, III y IV. En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. mencionándose algunos de los siguientes artículos:1,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21.22.23.24,25,26,27,28, 37 fracción VIII, 38 fracción I y II, 39,40,41,42,43,45,48,49,50,51 fracción IV Y V, 53 fracciones VII Y VIII . 54 fracciones II. III. IV. v V 55 fracciones II. III v IV. 58 fracciones VI. 59 fracciones I v II. 60 fracciones I v II 61. fracciones I v II, 72 fracciones I, III v VI, 73 fracciones V .VI v VII, 74 v 83. 2.3. Principios de la Averiguación Previa.

2.3.1. Iniciación.

La iniciación de la Averiguación Previa por parte del Ministerio Público, se deriva en su obligación de dar inicio a la misma cuando se tenga conocimiento por cualquiera de los medios idóneos de un hecho posiblemente constitutivo de un delito.



2.3.2. Oficiosidad.

La oficiosidad presupone la actividad por parte del Ministerio Público, conferida por la ley y mediante la cual se encuentra facultado para investigar algún hecho del que se tenga conocimiento, siempre y cuando se persiga de oficio.

2.3.3. Legalidad.

La legalidad comprende aquellos parámetros a que debe sujetarse el Ministerio Público, en su fase investigadora, para no violentar los derechos inherentes al ser humano, actuando dentro de un marco legal, sin que ello implique sujetarse a la voluntad individual, sobre el interés general, que en este caso implica reprimir una conducta nociva para la sociedad.

Esto es, las actuaciones del Ministerio Público, deben estar apegadas a estricto Derecho, con el objeto de no violentar los Derechos de los gobernados, sin perder de vista su función en la investigación y persecución de hechos delictivos.

2.4. Condiciones de Procedibilidad.

2.4.1. La Denuncia.

Para Osorio y Nieto la DENUNCIA, "es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio"³¹

Otra definición la encontramos en el DICCIONARIO DE DERECHO, en el que se define la DENUNCIA como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal ³² El jurista CARLOS M. ORNOZ, la define como "la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como Averiguación Previa"³³

De lo anterior podemos concluir que la DENUNCIA es un deber impuesto por la ley en la que cualquier persona pone en conocimiento de la Autoridad, hechos posiblemente constitutivos de delito, perseguible de oficio, pudiéndose hacer de manera verbal, escrita o bien por algún otro medio idóneo.

³¹ OSORIO v Nieto Op. Cit. página. 9

³² DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Portúa S:A, México, vigésimo quarta edición, mágina, 223

México, vigésimo cuarta edición, página. 223.

NENOZ Santana Carlos, MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Limusa, México
1999, página. 66.

2.4.2. La Querella

La QUERELLA la define Osorio y Nieto como "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito, no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal³⁴

En el Diccionario Jurídico encontramos que "es el cato procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el que se ejerce la acción penal*35

En el Diccionario de la lengua Española, encontramos que la QUERELLA "es la acusación que toda persona con capacidad legal puede presentar, ante el Juez o tribunal competente, contra una persona a la que se acusa de delito y cuya condena se solicita"³⁶

Otra definición la tenemos en el sentido de que es "la narración de hechos, presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos"³⁷

³⁴ Id.

³³ lbid página. 42°

³⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Océano de México S:A. 1996, página 633.

³⁷ Ibid página. 67

El maestro Colin Sánchez la define como "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido"38

En mi concepto la QUERELLA es derecho que tiene una persona que resulto ofendida por un delito, de ponerla en conocimiento de la autoridad o no, siempre y cuando el ilícito, no se persiga de oficio.

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere que solo se perseguirán por guerella los delitos de:

- ı. Hostigamiento Sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales:
- 11. Difamación v calumnia: v
- 111. Los demás que determine el Código Penal

En este último supuesto se encuentran algunos delitos como: despoio. fraude, abuso de confianza, lesiones 289 parte primera y segunda, cualquier tipo de lesiones cometidas por transito de vehículos, siempre y cuando el conductor no se encuentre ebrio o bajo el influjo de una droga o estupefaciente y robo entre familiares hasta segundo grado.

³⁸ Op. cit. página. 240

Por su parte el numeral 264 del mismo ordenamiento legal, establece cuando se tendrá por hecha la querella y las personas legitimadas para presentarla, lo anterior al señalar:

"ARTÍCULO 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja para que se proceda en términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querella necesaria, a la victima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos o a los que representen aquellos legalmente, cuando la victima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusulas especiales, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querella presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en caso de rapto, estupro o adulterio en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

Es importante resaltar que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, tendrá la obligación de solicitar del declarante todas las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión persona, objetos y otros indicios en general, para obtener toda la información necesaria que analizará para programar sistemáticamente su plan de trabajo en la investigación además de informarle al denunciante o querellante de la trascendencia jurídica del acto que realiza, así como las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades; y sobre las modalidades del procedimiento según se trate el delito.

2.5. El interrogatorio y las declaraciones.

Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la Averiguación Previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

De igual forma la podemos concebir como una diligencia judicial dedicada a interrogar a los testigos, con el propósito de interrogar a los testigos con el propósito de esclarecer la existencia o inexistencia de ciertos hechos y las circunstancias de los mismos a los efectos de la sentencia que haya de dictarse en un proceso (de cualquier clase).

A continuación se mencionaran unas de las técnicas para facilitar el interrogatorio, las cuales podemos resumir en tres:

- 1.- Proyección de la culpa: Consiste en hacer residir la culpa del hecho ilicito en otra persona y no en el interrogado, por ejemplo: "Tu no tuviste la culpa, la culpa es de ella, eso es lo que quería".
- 2.- Minimización del hecho: Consiste en hacer el hecho ilícito tan pequeño que no se agrave su confesión por el probable responsable: "Tú intención

no era el de matarlo verdad, tú solo te defendías, no te preocupes no es tan grave, pero dime como fueron los hechos".

3.- Justificación del hecho: Consiste en manifestar que ante las mismas circunstancias la conducta desplegada por el probable responsable es la indicada, por ejemplo: que ante las mismas circunstancias la conducta desplegada por el probable responsable es la indicada, por ejemplo: Yo también lo hubiera hecho, cualquiera en tú lugar lo hubiera hecho, estaba puesto el tiro, hasta yo me lo hubiera llevado.

Es importante señalar que las técnicas que se pueden usar en forma indistinta, dependiendo de la persona que se esta interrogando.

- a) Los objetivos del interrogatorio son los siguientes:
- b) Establecer como fueron los hechos.
- c) Establecer la participación de otras personas relacionadas con el hecho.
- d) Establecer la participación de otras personas relacionadas con el hecho.
- e)Ubicación y descripción de indicios.
- f) Establecer conclusiones y nuevos planteamientos hipotéticos del caso la declaración o declaraciones es la relación de hechos que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias, vinculadas con la Averiguación Previa y que se incorpora a la misma.



Es una manifestación de saber o de no saber, hecha por cualquier persona hábil interrogada por autoridad competente con ocasión de proceso o de un expediente administrativo³⁹

a) Declaración de la victima u ofendido: Al declarar a la victima u ofendido de un hecho delictuoso, se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de edad, en caso contrario únicamente se le exhortara, enseguida se les preguntaran sus generales, tales como nombre completo, domicilio, lugar de nacimiento, edad, ocupación etc. enseguida se le invitara a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Ministerio Público, el cual encausara su declaración adecuándola del modo más preciso. tratando de que esta sea lo más clara y precisa. En el caso en el que el declarante no sepa leer, una persona que el mismo designe o en su caso el propio Agente del Ministerio Público le dará lectura en voz alta. Cuando se trate de alguna persona que no entienda no hable o no entienda el castellano el Ministerio Público le nombrará un traductor (perito), para que realice la correspondiente traducción, en términos del artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

39 Op. Cit. página. 215

b) Declaración de Testigos: Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de Investigación, lo que le consta en relación con la conducta o hechos que se investigan. Tomándosele protesta en términos de conducirse con verdad si es mayor de 18 años o bien se le exhortara si es menor de esa edad, como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona información general relativa a su persona, en especial nombre v domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes etc. La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en esta caso se le podrá interrogar más no tomar declaración. También debe atenderse lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales, en el sentido de que no se obligará a rendir testimonio al tutor curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni aquellos que tengan con el



indiciado vínculos de amor, respeto o gratitud; en caso de que estas personas deseen vertir su declaración, se le recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia en la averiguación.

c) Declaración de Indiciado: Siempre que se encuentre el indiciado se le canalizará al servicio de Médico Legista, para que se dictamine acerca de su integridad física o estado psicofísico. A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestara por lo que se refiere a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración

Se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Constitucional y una vez concluida la declaración de esta se pasara nuevamente al Servicio Médico, para corroborar su integridad física.

2.6. El Ejercicio de la Acción Penal.

El EJERCICIO DE LA ACCION PENAL incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público, mediante el acto de la consignación, ocurriendo ante el órgano jurisdiccional provocando la función correspondiente.

Es una atribución única y exclusiva del Ministerio Público por medio de la cual se le pide al Juez que aplique el Derecho al caso concreto, para tal efecto se remite al Juez la indagatoria con el pliego de consignación correspondiente y en su caso al indiciado, cuando la consignación sea con detenido. En el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales indica. "Cuando aparezca de la Averiguación Previa que existe denuncia o querella, que se han reunidos los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se acredite la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitara la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda".

Para realizar el ejercicio de la acción penal, deben reunirse los requisitos que solicitan los artículos 16 (para solicitar la orden de aprehensión o comparecencia) y 19 (cuando las consignaciones son con detenido) de la Constitución, pero además los requisitos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales (acreditar el cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad del indiciado).

El artículo 11° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, refiere que la determinación del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y las disposiciones



aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el Agente del Ministerio Público que integro la Averiguación previa, de acuerdo a las bases siguientes:

- Estará fundada en la referencia de la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previas en dichos artículos:
- II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas en la ley como delito:
- III. Relacionarán las pruebas que obren en el expediente de la Averiguación y
- IV. Precisará en su caso, la continuación de la averiguación previa con el desglosé correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan, la

reparación del daño y el destino legal de los objetos, relacionados con la averiguación previa.

El artículo 12 del mismo ordenamiento, establece:

Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán dé acuerdo con las bases siguientes:

- a) Formular el pliego de consignación respectivo y con el acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalias de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el tribunal:
- b) Pondrá a disposición del Juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que puedan, y
- c) Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsales, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el procesos, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesarias.



2.7. La Consignación.

La consignación es el acto a través del cual el Ministerio Público ejercita acción penal, poniendo a disposición del juez al indiciado con las diligencias recavadas.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refiere al cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Un aspecto especialmente significativo es el referente, al cuerpo del delito, entendiéndose por éste, que se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

La consignación se encuentra fundamentada principalmente por nuestra Constitución Federal y demás leyes adjetivas, en tanto que para que proceda es indispensable que en la averiguación previa se hava practicado



todas y cada una de las diligencias necesarias para integras el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Si bien es cierto, la consignación no requiere de formalidades especiales ya que la ley procedimiental no exige ninguna, por lo tanto los únicos requisitos que deberán proceder son los establecimientos en el artículo 16 Constitucional.





CAPÍTULO TERCERO

3. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

3.1. Noción de delito.

Existen tantas definiciones de delito como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada uno lo define desde su perspectiva particular, de tal forma que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etc.

Desde un ángulo jurídico, el delito atiende sólo a aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole. El delito, como noción jurídica, se contempla en dos aspectos: jurídico formal y jurídico sustancial⁴⁰.

3.1.1. Aspecto Jurídico formal.

Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

⁴⁰ AMUCHATEGUI Requena Griselda, DERECHO PENAL, Editorial, Oxford University Press, México, 200 Segunda Edición página.43.

La definición contenida en el Código Penal en su artículo 7° es jurídico formal. De otra manera, la definición legal se equipara a la jurídico formal. En este sentido, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

3.1.2 Aspecto Jurídico sustancial.

Los diversos estudiosos no coinciden en cuenta al número de elementos que debe conformar al delito, de tal forma que existen dos corrientes, que es la unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.

Unitaria o totalizadora. Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones y Atomizadora o analítica. Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

Según esta corriente, algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, unos consideran que el delito se conforma con dos elementos, otros más aseguran que se requieren tres y así sucesivamente, hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos. Así habrá una teoría bitómica, tritómica etc. Una definición de delito jurídico sustancial, seria: es la conducta, típica, antijurídica y culpable que da Jiménez de Asúa.

Existiendo por consiguiente diversos criterios y corrientes respecto al número de elementos que conforman el delito, en el presente trabajo se analizarán siete, buscando con ello dar un panorama más completo para su comprensión.

3.2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO

3.2.1. Elementos Positivos.

Los elementos del delito son las partes que lo integran (dicho de otra manera, éste existe en razón de existir los elementos) a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, Punibilidad y condicionalidad objetiva.

3.2.2. Elementos Negativos.

Los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde un negativo, que viene a ser la negación de aquél; significa que anula o deja sin existencia al positivo y por tanto al delito.

A continuación se hace una representación gráfica de los mismos para tener una perspectiva un tanto más didáctica para su comprensión:

Aspectos positivos

Aspectos negativos

Conducta	Falta de conducta
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuricidad	Ausencia de tipo
Culpábilidad	Causas de inculpabilidad
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Punibilidad	Causas absolutorias.
Condicionalidad Objetiva	Ausencia de Condicionalidad
	Objetiva

3.2.3. Conducta y sus aspectos negativos

"La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el maestro Castellanos. Tena define la conducta como comportamiento humano voluntario pasivo o negativo encaminado a un propósito". 41

En la conducta, el Licenciado Osorio y Nieto, nos refiere conceptos de acción omisión, resultado y nexo causal, explica " Acción es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de acción, son. El acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal". 42

Por lo que hace a la omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraría a la obligación de obrar y que produce un resultado. Los elementos de la omisión son: abstención, resultado y nexo causal: El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos. El nexo causal es el vinculación, estrecha ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido es la relación de causa efecto "

⁴¹ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Síntesis de derecho Penal , Parte general , 3º ed México

Trillas 1990.p 55

⁴² Ibidem. P 56 43 Ibidem. P. 57

3.2.4. Ausencia de Conducta.

"Es el aspecto negativo del elemento conducta. En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física, irresistible, la energía de la naturaleza o de los animales, el hipnotismo y el sonambulismo" 44

3.2.5. Tipicidad y sus aspectos negativos.

Para hablar de la tipicidad, debemos tener en cuenta la definición de "tipo" que es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal.⁴⁵

"La tipicidad, según Castellanos Tena, es: el encuadramiento de una conducta con la descripción, hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto"46

⁴⁴ Ibidem , p 57

⁴⁵ Ibidem , P. 58

⁴⁶ Ibidem. P. 58

Los elemento del tipo, esta compuesto de elementos objetivos y elementos subjetivos. En cuanto a los elementos objetivos, el maestro Orellana Wiarco los define como "Los elementos del tipo objetivos se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, que son esenciales, como las que dan a lugar al tipo autónomo (por ejemplo el homicidio) y a veces también se presentan los elementos accidentales.

Que sólo califican, agravan o privilegian (atenúan) al tipo autónomo (la premeditación como calificativa del homicidio) 47

En este sentido los elementos objetivos del tipo son:

- Bien Jurídico; ente individual o colectivo protegidos por las normas penales o normas jurídicas;
- Objeto Jurídico; ente corpóreo en el que recae la acción del sujeto activo afectando el mundo exterior.
- 3.- Sujeto Activo; ser que a través de la voluntad encamina su acción a afectar un bien jurídico tutelado
- 4.- Sujeto Pasivo; ser o ente que se ve afectado por la acción del sujeto activo.
- 5.- Medios; son las circunstancias materiales de tiempo, modo ocasión que son necesarias para concretar un tipo penal.

⁴⁷ Orellano wiarco, Octavio Alberto op. cit. p. 98

"Los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción u omisión, o sea al dolo y en ocasiones al ánimo o tenencias del sujeto activo" 48

Se consideran elementos subjetivos del tipo, los siguientes:

- 1.- Dolo o Culpa:
- 2.- Otros elementos subjetivos distintos del dolo, como pueden ser los ánimos, propósitos, deseos, tendencias, etc.

Existe dolo, cuando se actúa con consentimiento y voluntad del fin deseado, querer los elementos objetivos del tipo penal, el dolo tiene dos aspectos, uno es el cognoscitivo y el otro el voluntario, el aspecto cognoscitivo es cuando el sujeto sabe las metas que persigue con su acción, en tanto el aspecto volutativo es el querer o tener la voluntad de realizar la conducta y la suma de éstos dos aspectos nos lleva al dolo directo, que es conocer y querer realizar la conducta, existen diversos tipos de dolo como son:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴⁸ Ibídem nágina 99

- 1.-Dolo Directo: Es cuando el autor sabe que la conducta va a producir un resultado.
- 2.- Dolo Eventual: Se da cuando el autor considera posible la producción del resultado y se conforma con él
- 3.- Dolo de Consecuencias Necesarias: En el auto tiene determinada su acción y sabe que en el resultado se pueden obtener consecuencias que acepta como tales para cumplir su fin.

La culpa, es la violación a un deber de cuidado, que las circunstancias del hecho le imponían al sujeto, por lo que necesariamente la acción a realizar está descrita en la ley o al menos reglamentada, de igual manera tiene dos aspectos el cognoscitivo y volutativo, el primero es la referencia que debe de tener el sujeto al menos en la generalidad de que se refiere un cuidado especial; en tanto el segundo se realiza cuando se pone en marcha su acción por que quiere obtener un fin y en algunos casos sabe que existen reglas de cuidad. De ello se desprenden dos clases de culpa:

1.- Culpa con representación o consciente: Se da cuando el sujeto encamina la acción, sabe que existen reglas de cuidado, pero confía en su pericia, habilidades par cumplir sus fines.

Culpa sin representación: En ella el sujeto pone en marcha su acción. se fija el posible resultado y a pesar de esto no lo acepta.

3.2.6. Ausencia del tipo

En este aspecto debemos tener en cuenta, uno de los principios fundamentales del Derecho Penal "nulla" crimen , sine lege" es decir no existe delito sin ley, por lo tanto estamos frente al aspecto negativo de la tipicidad, toda vez " que cuando el legislador no describe una conductadentro de las leves penales, tal conducta no es delito, es decir hay ausencia del tipo cuando no existe descripción legal de una conducta delictiva. Habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal: existe tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo 49

3.2.7. Antijuridicidad y sus aspectos negativos.

"Podemos entender la antijuricidad, desde el punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal: la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un jurídico"50

⁴⁹ Ibidem, P.58

⁵⁰ Ibidem . P. 59

3.2.8. Aspectos negativos: Causas de Justificación.

"Cuando la conducta sea, cual fuere se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, ni choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación

En nuestro derecho son causas de justificación las siguientes:

- 1.- Legitima defensa: existe cuando el sujeto pasivo, es objeto de una agresión actual violenta y sin derecho que entrafie un peligro inminente para su persona, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.
- 2.- Estado de necesidad: que es aquella situación de peligro, actual real o inmediatamente para los bienes jurídicamente tutelados de una persona, que sólo se puede evitar lesionando o violando otros bienes jurídicamente tutelados y que pertenecen a persona distinta.
- Ejercicio de un derecho: en el, la persona actúa conforme a un derecho que la ley le otorga.
- 4.-Cumplimiento de un deber: el sujeto actúa en atención a una obligación del cumplimiento de una orden jerárquica o bien de una ley

5.- Consentimiento del titular del bien jurídico afectado: opera cuando la conducta se realiza con el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado y que el bien sea disponible.

3.2.9. Culpabilidad y sus aspectos negativos.

La culpabilidad se identifica con la irreprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a los establecido por la norma jurídico penal.

Según Castellanos Tena, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

La culpabilidad se refiere a la parte interna del individuo, nos va a llevar a establecer, desde el punto de vista del derecho al reproche. Esta tiene como elementos: la imputabilidad o capacidad de culpabilidad; el conocimiento de la antijuricidad del hecho concretado y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

3.2.10. Inculpabilidad.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad y se presenta únicamente en los casos en que se hayan presentes los elementos esenciales de la culpabilidad; que son el conocimiento y a la voluntad, auque también se presenta si no se hayan algunos otros de los elementos del delito o la imputabilidad del sujeto.

"Para que un sujeto sea culpable según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento de la voluntad; por lo tanto la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo.

También toda causa eliminatoria de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad."⁵¹

3.2.11. La imputabilidad y sus aspectos negativos.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza y otro de índole volitiva; es decir, desear un

⁵¹ Castellanos Tena Fernando Op. cit. P 258.

resultado: Es decir, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable: no puede haber culpabilidad si previamente no es imputable.

3.2.12. Aspectos negativos: Inimputabilidad.

El aspecto negativo de la imputabilidad, es la Inimputabilidad o sea la incapacidad para entender y guerer en materia penal.⁵²

Entre las causas de Inimputabilidad encontramos :minoría de edad trastornos mental (esquizofrenia, oligofrenia) desarrollo intelectual retardado.

3.2.13. La Punibilidad y sus Aspectos negativos.

Antes de entrar en materia, conviene hacer la distinción de los siguientes conceptos:

Punibilidad.- la podemos definir como la amenaza de una pena que contempla la lev para aplicarse cuando se viole la norma:

⁵² Osorio v Nicto On Cit página 62

Punición.- La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado por un delito concreto.

Pena.- Pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

Sanción.- De forma general, la acepción SANCIÓN se utiliza como un sinónimo de pena, pero propiamente, aquél corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo a carga que se impone al merecedor de ella, quien quebranta una disposición legal no penal. Sin embargo el título III del Libro Primero del Código Penal se refiere a la aplicación de las "sanciones".

La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa; por ejemplo, multa clausura, etc. Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una ley que la establezca (Nulla poena sine lege).

Respecto a la Punibilidad como elemento del delito, algunos autores sostienen diversas posturas, así para unos es un autentico elemento de delito, mientras que para otros es sólo una consecuencia del delito.

Recuérdese que el artículo 7° del Código Penal vigente para el Distrito Federal, refiere que el "delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales". Concluyéndose de lo anterior independientemente de la postura que se adopte, se incluye su análisis como elemento, a fin de conocerlo y manejarlo correctamente.

3.2.14. Aspecto negativo: Excusas Absolutorias.

Son aquellas circunstancias especificas en las que el legislador ha considerado no aplicar sanciones a conductas consideradas como delitos, en determinados casos concretos, es decir existe el carácter delictivo y sus elementos del delito sin modificaciones, pero sin ser punibles. En nuestra legislación vigente encontramos entre otras, excusas por razones de mínima temibilidad Vg. artículo 375; aborto imprudencial o en embarazo resultado de violación artículo 333 del Código Sustantivo: entre otros.

3.2.15. Condicionalidad objetiva:y su aspecto negativo.

Aunque en este caso se trata de otro elemento del delito, dada su naturaleza controvertida, toda vez que la mayoría de los autores niegan que se trate de un verdadero elemento del delito, se ha incluido en el tema de la Punibilidad por su relación estrecha con ésta. Al igual que la Punibilidad, la



condicionalidad objetiva no es propiamente parte integrante y necesaria del delito; este pude existir sin aquéllas.

Se encuentra constituida la condicionalidad objetiva por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles y para otros más constituyen un autentico elemento del delito.

JIMÉNEZ DE ASUA, las denomina como CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, refiere son presupuestos procésales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras del delito.

Cabe mencionar que FRANCO GUZMÁN critica esta expresión de perseguir el delito ya que lo perseguible es el delincuente; critica con la cual estoy totalmente de acuerdo.

De lo anterior podemos inferir que las condiciones objetivas son elementos del tipo; que algunas veces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la perseguibilidad.

3.2.16. Ausencia de condicionalidad objetiva.

La ausencia de condicionalidad objetiva es el aspecto negativo de las condiciones objetivas de Punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se sancione. Pudiendo ser una especie de la atipicidad.

En otra acepción la condicionalidad objetiva o condiciones objetivas de Punibilidad, la podemos definir como los requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse sólo en algunos tipos penales, es por que no constituye elementos básicos del delito, si no secundarios.

3.3. ASPECTOS GENERALES.

3.3.1. Tipo de delitos.

En el artículo 7° del Código Penal vigente, señala: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales El delito es:

I- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos sus elementos constitutivos;

II.-Permanente o continuado, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Se entiende por delitos instantáneos aquellos en los cuales se obtiene el resultado enseguida de la acción u omisión. En tanto los delitos permanentes se consideran aquellos en los que el resultado permanece aún con el transcurso del tiempo. Mientras que los delitos continuados son aquellos, que se realizan con diversidad de acciones cometidas por un mismo sujeto en contra de un solo agraviado.

3.3.2. Dolo y Culpa.

El dolo y la culpa en nuestro Código Penal, lo prevé en los artículos 8° que nos señala que las acciones u omisiones, se realizan dolosa o culposamente.

El artículo 9° del mismo ordenamiento, se especifica que obra dolosamente el que conoce y prevé un resultado, tipificado en la ley y quiere o acepta su realización. Así mismo nos señala que actúa culposamente

aquel que no toma las previsiones necesarias, violando con ello un deber de cuidado, y confía en que no se obtendrá un resultado típico.

El dolo y la culpa, son elementos subjetivos del delito, ya que se refieren a ánimos, propósitos y deseos del sujeto activo. En el dolo se dan dos aspectos el cognoscitivo, que es cuando el sujeto sabe las metas que persigue con su acción y el violitivo en este el sujeto quiere realizar la conducta.

Existe el dolo directo, que es aquel, en el que el sujeto activo conoce y quiere la conducta.

El dolo de consecuencias necesarias, es cuando el sujeto activo, tiene determinadas acción y sabe que en el resultado se pueden añadir consecuencias, que acepta como tales para seguir su fin.

Existe el dolo eventual, cuando el sujeto se fija fines y propósitos, sabe que pueden darse resultados, ajenos que no los quiere, pero de darse los acepta.

En la dogmática, la culpa se define como la violación a un deber de cuidado por la que necesariamente, la acción a realizar esta descrita en la ley o al menos se encuentra reglamentada.

3.3.3. Tentativa.

En la legislación penal vigente en el Distrito Federal en su artículo 12

° refiere" existe la tentativa punible, cuando la resolución de cometer en delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntada el agente.

Se entiende como una ejecución incompleta de ciertos actos, directa e inmediatamente para la comisión de un hecho delictivo, el cual no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

3.3.4. Autoria y participación.

Por lo que hace a las personas responsables de los delitos señala el artículo 13 del Código Penal vigente, son autores o participes del delito:

- Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por si:
- III. Los que lo realicen conjuntamente:
- IV. Los lo llevan acabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerio;

- VI. Los que dolosamente, presten ayuda o auxilien otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito y;
- VIII. Los que sin acuerdo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda, precisar el resultado que cada quién produjo;

En las fracciones I y II se refiere a los autores; en la fracción III se refiere a los coautores; En las fracciones IV y V, se considera que se habla de los autores intelectuales; en las fracciones VI y VII, se refieren a los auxiliadores: En la fracción VIII, se considera que se refiere a los coautores.

El sujeto activo del delito, como persona humana, se ha clasificado en:

- A) Autor material.
- B) Coautor.
- C) Autor Intelectual.
- D) Autor Mediato.
- E) Cómplice.
- F) Encubridor.
- G) Asociación o Banda Delincuente.
- H) Muchedumbre.

El Autor material.- es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente. Autor material es el que por si mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito, otra opinión nos expresa es quien físicamente ejecuta los actos los actos descritos en la ley. Son autores en el orden material y por ello inmediatos, quienes realizan la ejecución de la acción típica.

Maggiore, lo define como aquel que con su acción, completa por el aspecto físico y por el aspecto psíquico, comete el acto delictuoso. Autor es el agente, el sujeto activo, el reo, en sentido primario, a que se refiere

La ley, cuando establece el modelo del delito. Por regla general se le indica con la expresión, el que.⁵³

En nuestra legislación penal se encuentra prevista en la fracción II del artículo 13.

Coautor.- Es quien con unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores con igualmente punibles. La coautoría es una forma de participación en el delito; el coautor es responsable de su acción, este no

⁵³ MAGGIORE, Giuseppe, DERECHO PENAL, tomo II, 5^a ed. Editorial temis, Bogota, Colombia, 1989, p.107

depende de otro. Toda vez que reúne las condiciones requeridas por el Derecho para el autor de ese delito, por que realiza los actos ejecutivos descritos en la ley penal, es por ello que en la coautoría hay imputación reciproca y supone autoría en todos los concurrentes en la realización del hecho delictivo descrito en la norma penal, puesto que cada uno de ellos puede ser autor idóneo de la parte que le corresponde a los demás. Se pude inferir que la coautoria no se presenta en los delitos imprudencia les, puesto que se cometen sin la intención de ejecutarlos.

Es importante destacar que no necesariamente debe ejecutar el coautor todos los elementos descritos en nuestra ley penal. Como se ha mencionado, las aportaciones de cada uno de los participantes en la realización del delito pueden imputarse a todos, partiendo de la base de que todos estuvieron de acuerdo.

Encontrándose prevista la misma en la fracción III del Código Penal.

Autor Intelectual.- Es quien prepara la realización y cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un ilícito, se convierte en instigador. El autor intelectual, va inducir a otro a ejecutar la comisión de un hecho delictivo, mediante la inducción, al cual no es sino el influjo llevado a efecto por una persona intencionalmente sobre otra, para la comisión de un hecho delictivo. Es importante destacar el



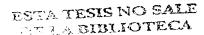
elemento intencional, el autor intelectual debe tener conocimiento de las circunstancias y del hecho delictivo al que induce. Con relación a la comisión del delito, la inducción debe estar dirigida a un ilícito en particular, es decir, el agente instiga a otra persona a su ejecución, no es suficiente persuadir a cometerlos en general. El sujeto inducido es el autor material, por que es el ejecutor directo del hecho delictivo.

ZAFFARONI, nos dice al respecto: "el autor o autores de un delito, pueden cometerlo personalmente, realizando paralelamente, individual o mancomunadamente la acción típica, quien puede valerse de otro sujeto, al que determina al delito, de distinta forma, es decir con diferente intensidad. Cuando la determinación tenga del otro tenga una intensidad tan grande que el determinado no tenga dominio del hecho, sólo el determinador será autor. Cuando la determinación no tenga tal intensidad, sino que pertenezca a un estadio superficial o poco profundo, el determinador será instigador, caso este último en que el autor es el instigado" 54

Encontrándose prevista la presente conducta en la fracción I del aludido artículo 13 de nuestra legislación Penal.

⁵⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, TRATADO DE DERECHO PENAL, tomo IV, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1988, p. 311.

Autor Mediato.- Es aquel quien no realiza el delito directa ni personalmente, toda vez que acude a otra persona extraña a la cual utiliza como un instrumento para su realización. El autor mediato lo podemos considerar como aquel que esta próximo a la persona empleada para cometer el delito, en tipo, lugar y grado. Se puede dar el caso de una persona inimputable, ya sea un niño, una persona con retraso mental o bien una persona baio una hipnosis, a quien le ordene v lo diriia de modo tal que provoque la perpetración de una conducta delictiva o bien puede ser mediante el aprovechamiento del error esencial del hecho en que se encuentra una persona, va por que el autor mediato lo hava originado o por que se hava aprovechado de él. En el primer supuesto, se puede dar por ejemplo, que el autor material le da una pistola a quien tiene trastornos mentales v lo conduce de tal forma que provoca que provoca que dispare en contra de otra persona. a quien el autor mediato pretendia causarle el daño. Se puede decir que el autor mediato tiene el control del hecho v utiliza como instrumento a otro individuo, quien no ejecuta ninguna conducta típica ni culpable, puede darse el caso de que el autor mediato se valga de error esencial de hecho en que se encuentra el sujeto que será utilizado como instrumento para la comisión del delito, es este caso, el individuo al realizar la conducta delictiva ignora lo que hace o bien puede darse el caso de un inimputable, de igual manera su conducta será atípica e inculpable.



Cómplice.- Es quien realiza acciones secundarias encaminadas a la realización del hecho delictivo, puede participar moralmente, instruyendo al autor material, la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad; el cómplice también puede ser material del hecho delictivo presentándole los medios materiales para su realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal. En nuestra legislación penal no se hace ninguna clasificación, sin embargo, debido a criterios doctrinales se ha confundido a la complicidad con la coautoría, por lo que es importante marcar su diferencia. Pudiendo concluir que el cómplice es quien aporta una parte significativa e indispensable para la consumación del delito, sin considerarse autor.

Encubrimiento.- Se presenta cuando se oculta a los culpables de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia. De igual forma se presenta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas o el encubridor busca disfrutar de dichos beneficios. Para algunos autores al encubrimiento es una modalidad de la participación en el delito y otros lo estiman como delito independiente. Nuestra legislación la contempla en dos vertientes, la primera como una

forma de participación y la segunda como un delito autónomo. Es en la participación cuando el encubridor, antes de cometer el ilícito, tiene pleno conocimiento y está de acuerdo en ocultar al autor material después de Haber cometido este el delito. Esta conducta se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 13 del Código Penal.

Como delito autónomo, el encubrimiento se presentara cuando se ignore lo referente a la realización del hecho delictivo y cuando este ha pasado, se oculte al delincuente. Encontrándose previsto en el artículo 400 del Código Penal, vigente para el Distrito Federal.

La principal diferencia entre la coparticipación y el encubrimiento, se establece en el primer supuesto cuando el agente tiene pleno conocimiento del hecho delictivo y en el segundo cuando se carece de tal conocimiento.

Asociación o banda delincuente.- Se presenta cuando un grupo decrea - sujetos se une para delinquir, pero ésta unión no es ocasional ni por un momento nada más, sino que debe prolongarse en el tiempo, es decir, para que sea una asociación se requiere de esta permanencia.

El maestro, Cuello Calón la define como "los delincuentes para la ejecución de numerosos delitos como la falsificación de monedas y

billetes de banco, trata de mujeres, estafas, robos a mano armada, entre otros, se reúnen en grupos más o menos orgánicos, más o menos permanentes".⁵⁵

Ahora bien para un grupo doctrinal estas asociaciones delictuosas han quedado en el pasado, cuando tenían estabilidad y una disciplina; hoy en día sólo se conforman de manera eventual, para realizar determinados delitos, pero una vez consumados estos se disuelven. Conformadas por tres o más sujetos. Teniendo que ésta figura jurídica se encuentra prevista en el artículo 164 del Código Penal.

Muchedumbre.- Es una forma de participación en la comisión de determinado ilícito, que reúne a un mayor número de participantes. La diferencia de ésta con la figura anterior estriba en que en ésta se reúnen varios sujetos sin acuerdo previo para delinquir, su composición es heterogénea, compuesto por individuos de diferentes edades, sexos, diferentes grados de cultura y moral.

Algunos autores sostienen que la muchedumbre no representa ni en sus actos , ni en sus manifestaciones, el carácter y el temperamento de los individuos que la componen, los cuales individualmente, por regla general, no serian capaces de realizar los actos cometidos en el seno de

⁵⁵ CUELLO calón, Eugenio, DERECHO PENAL, tomo I) ed. Editorial Nacional, México 1961, p. 529.

la muchedumbre. En ella el contagio moral, la sugestión, el espíritu de imitación, arrastran al delito de un modo casi insensible a individuos que de no hallarse bajo este influjo excepcional no delinguirían.

3.3.5. Causas de exclusión.

Son causas de exclusión, aquellas situaciones, que están previstas en el Código Penal, las cuales de darse en la realidad eximen de responsabilidad a los sujetos activos, siempre y cuando se den los requisitos, previstos en las diversas fracciones del artículo 15 del Código Penal vigente, entre ellas, cuando el hecho previsto como delito se realiza, sin intervención de la voluntad del sujeto pasivo, la falta de alguno de los elementos del cuerpo del delito, se actué con la autorización del titular del bien jurídico afectado entre otras. Es decir la conducta no es punible.

3.3.6 Concurso.

En el artículo 18 del Código Penal se prevé existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.



El concurso de delitos cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos "puede ser ideal o formal y real o material, según se trate de conducta singular y pluratidad de resultados o pluralidad de conductas y de resultados". 56

"Concurso ideal o Formal, se presenta cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultado, cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o mas delitos"57

"Concurso real o material. Se da cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre si y produce resultados también diversos"58

⁵⁶ Ibidem, página. 89 ⁵⁷ Ibidem, páginas. 89-90

⁵⁸ Ibidem, página, 90

CAPÍTULO CUARTO.

4. ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. El Código Penal de 1871.

Conocido también como Código de Martínez de Castro, este ordenamiento tenia una fuerte influencia de la Escuela Clásica.

En el Libro Tercero del Código Penal de 1871, en su TÍTULO UNDECIMO, contemplaba las responsabilidades, por parte de los funcionarios públicos, bajo el siguiente rubro "DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES" constando de siete capítulos, el primero contemplaba la ANTICIPACIÓN O PROLONGACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. EJERCICIO DE LAS QUE NO COMPETEN A UN FUNCIONARIO ABANDONO DE COMISIÓN, CARGO O EMPLEO, el segundo al ABUSO DE AUTORIDAD, el tercero a la COALICIÓN DE FUNCIONARIOS, el cuarto al COHECHO, el quinto PECULADO Y

CONCUSIÓN, el sexto DELITOS COMETIDOS EN MATERIA PENAL Y
CIVIL y el séptimo SOBRE ALGUNOS DELITOS DE LOS ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN.

En este orden de ideas en el capítulo sexto el cual contempla los DELITOS COMETIDOS EN MATERIA PENAL Y CIVIL, del ordenamiento antes citado, en el podemos encontrar un antecedente, del tema a estudio, de lo que es ahora el título DECÍMO PRIMERO, que comprende los DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, fracción IX, del artículo 225 del Código Penal vigente, para el Distrito Federal, si bien es cierto en aquel ordenamiento se hablaba básicamente de los actos de Jueces y Magistrados, ya se contempla el actuar del Agente del Ministerio Público, enseguida se transcriben algunos de los artículos que contemplaba en ese título:

Art. 1035. - El Juez o Magistrado que dictara dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley ó que manifiestamente sea contraria a lo

que conste en actuaciones del juicio en que se dicte o al veredicto de un jurado.

1036.- Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

- Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dicto dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197;
- II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que dicto la tercia parte de la pena que haya impuesto;
- III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicársele al reo, observando las prevenciones del citado artículo 197;
- IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el maximum o menor que el minimun legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso y uno en el segundo de la diferencia que haya entre la pena de la ley y de la sentencia;
- V. Cuando se infrinja el artículo 191 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se

TESIS CON FALLA DE ORIGEN aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso y la destitución en el segundo.

1037.- En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrá también al reo las penas de destitución de empleo e inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la destitución.

1038.- Los Jueces y Magistrados que tengan detenido a un acusado, sin dictar dentro de los tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

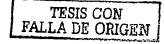
1039.- Se impondrán de ocho días a once meses de arresto y multa de 10 a 200 pesos ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al Juez o Magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal.

1040.- Los Jueces o Magistrados que negaren a un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa ö no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta y quedarán suspendidos de seis meses a un año.

1041.-El representante del Ministerio Público que promueva, instaure o prosiga un procesos contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare a estar detenido o preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses a un año, a no ser que deba ser destituido con arreglo a la segunda del artículo 148.

1042. - Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al Juez o Magistrado que, entretanto se establece al Ministerio Público, proceda de oficio o que a petición de aquel, proceda contra una persona cuya inocencia este comprobada.



1043. - El Juez o Magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución Federal, sin preceder la declaración afirmativa de que habla su artículo 104, será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 a 2.000 pesos.

1044. - El Juez o Magistrado que infrinja el artículo el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses aún año y multa de 100 a 1,000 pesos.

1045. - La infracción al artículo 183 de este Código, se castigara con uno a cinco años de suspensión o destitución de empleo, según la gravedad del caso.

1046. - El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal, y el 180 de este Código, será castigado con suspensión de tres a seis meses, con tres meses de arresto a dos años de prisión o con multa de 200 a 2,000 pesos, según las circunstancias.

1047. - Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo de su empleo e inhabilitado e inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro a diez años.

1048.- Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el reo con al pena de suspensión de tres a doce meses y multa de 50 a 800 pesos, si fuere la primera vez que cometió este delito.

1049. - Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia en negocio civil, se impondrá una multa de 50 a 500 pesos, el la primera vez, la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 50 a 500 pesos en la segunda y destitución de empleo y multa de 100 a 1,000 pesos en la tercera.

1050. - El Juez o Magistrado que, en juicio civil o criminal, admita recursos notoriamente frívolos o maliciosos o conceda términos manifiestamente innecesarios o prórrogas indebidas, pagará una multa de 25 a 300 pesos.

1051. - El Magistrado, Juez, secretario o Actuario que no obsequien dos excitativas de Justicia o reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sean en negocios, parara una multa de 20 a 100 pesos.

Si distare alguna tercera excitativa o represión, serán suspensos de seis meses a un año y a la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

1052. - Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase el Magistrado o Juez que abierta o encubiertamente patrocine a un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción o que dirijan o aconsejen pública o secretamente a las partes que ante ellos litigan.

1053. - Los asesores, los secretarios de los tribunales, o juzgados y los actuarios que, en negocio que intervienen, pública o secretamente, dirijan aconsejen a alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

1054. - El Magistrado, Juez, asesor, secretario o actuario, que en juicio civil o criminal en que intervengan como tales, corrompan o soliciten a mujer que litigue ante ellos o que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por si tenga señalada una pena mayor; entonces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

1055.- Los Magistrados y los Jueces que sean convencidos de embriagues habitual o de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin

perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

1056.- Se impondrá de uno a tres meses de arresto y multa de 100 a 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre algún delito de imprenta, cometiere un fraude, ya sea para comprender en un sorteo o ya para excluir de él indebidamente a una persona o para sacar de jurado a otra determinada.

1057.- Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el Juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le castigara con arresto de tres a seis meses, multa de 200 a 1,000 pesos y destitución de su empleo.

1058.- Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta a todos los delincuentes a la responsabilidad civil, cuando el delito cause daños o perjuicios.

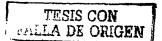
De lo anterior nos podemos advertir que las sanciones que se citan en los preceptos legales, antes citados, se denotaba que eran mínimas que inclusive algunas únicamente sancionaban al inculpado con una multa y

como se señaló anteriormente las mismas iban más encaminadas al actuar de Magistrados y Jueces.

4.2. EL Código Penal de 1929.

Este Código fue puesto en vigor el 15 de Diciembre de 1929, el cual subrogó al Código de 1871, este último con influencias de la Escuela Positiva, el primero con influencias de la Escuela Clásica, aún cuando su vigencia fue muy corta es valido mencionarlo, en virtud de que tanto este ordenamiento como el anterior, contienen antecedentes esenciales del presente tema.

En el Libro Tercero, del Título Décimo, intitulado "DE LOS DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINITRACIÓN DE JUSTICIA", en su capítulo primero del Código de 1929, es pertinente mencionar que en este ordenamiento ya se mencionan los delitos cometidos en la administración de Justicia, aún cuando el actual Código Penal vigente contempla los delitos Cometidos "contra" la administración de Justicia, en este, al igual que en el vigente se contempla y sanciona los actos ilícitos en que incurren Jueces, Magistrados así como el Ministerio Público, quien si bien es cierto esta contemplado bajo el rubro de los funcionarios que administran Justicia, considero que es una institución encargada procurar Justicia. Enseguida



se transcriben alguno de los artículos contemplados bajo este ordenamiento:

ARTÍCULO 602.- Serán suspendidos en sus cargos de un mes a un año, los Jueces o Magistrados:

- I.- Que conozcan de negocios en los que tuvieran impedimento legal;
- II.- Los que, habiendo declarado procedente la recusación propuesta continúen conociendo del negocio; y
- III.- Los que se abstengan de conocer de los negocios que les corresponda, sin tener impedimento legal o de aquellos en que no puedan ser recusados.

ARTÍCULO 603.- Si el impedimento a que se refiere el artículo anterior consiste en haber sido abogado o procurador de alguna de las partes o haber conocido del negocio como Juez, árbitro o asesor, resolviendo punto que afecte a la substancia de la cuestión, se aplicará la destitución de empleo.

ARTÍCULO 604. - Los Magistrados, Jueces y demás empleado de la administración de Justicia, propietarios o interinos, que, estando en ejerciclo Desempeñe algún empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba, serán destituidos de sus cargos o empleos a inhabilitados por un año para obtener otro de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 605.- Los funcionarios y empleados Judiciales a quienes la ley no permita expresamente el ejercicio de su profesión y que litiguen por si o valiéndose de interpósita persona, serán destituidos de sus cargos e inhabilitados por cinco años para el ejercicio de su profesión y para el desempeño de cualquier otro cargo Judicial.

ARTÍCULO 606. - El empleado Judicial que no haga las notificaciones en la forma prescrita por la ley, pagará una multa de tres a veinte días de utilidad.

ARTÍCULO 607. - La perdida o extravió de algún expediente, de cualquier naturaleza que sea, obligará al responsable a su reposición, suspendiéndosele además en su empleo de un mes a un año según la cuantía del asunto y las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 608. - El que por cualquier medio substraiga algún titulo, documento u otro escrito que hubiere presentado en Juicio incurrirá en arresto por más de seis meses y pagará una multa de quince a cuarenta días de utilidad.

ARTÍCULO 609.- Los magistrados y jueces que acepten fiadores insolventes o ficticios o fianzas de la misma naturaleza o que no reúnan los requisitos que señalen los Códigos de Procedimientos respectivos,

quedarán obligados a pagar una multa de treinta y cien días de utilidad y serán suspendidos de un mes a un año en el empleo o cargo que desempeñaren.

ARTÍCULO 610. - El magistrado, juez, oficial mayor o actuario que no obsequie dos excitativas de justicia o que reciban dos reprensiones por morosidad aunque sea en negocio diversos pagarán una multa de diez a quince días de utilidad. Si dieran lugar a la tercera excitativa o reprensión, serán suspendidos de seis meses a un año y a la cuarta serán destituidos de sus cargos.

ARTÍCULO 611. - Se aplicarán destitución, inhabilitación por veinte años para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de veinte a cuarenta días de utilidad a los magistrados, jueces o representantes del Ministerio Público que dirijan o aconsejen, pública o secretamente a las partes que ante ellos litiguen.

En la comisión de los delitos a que se refiere este título, no servirá de excusa a los representantes del Ministerio Público haber obrado por ordenes expresas del Procurador de Justicia, si no hacen constar esta circunstancia en su pedimento. En este caso, la responsabilidad será exclusiva del Procurador.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN ARTÍCULO 612.- Las mismas sanciones se aplicarán a los asesores, secretarios, oficiales mayores, actuarios o empleados de la administración de justicia, que, en negocio en que intervengan, pública o secretamente dirijan o aconsejen a alguna de los litigantes.

ARTÍCULO 613.- Al juez, agente del ministerio público, secretario, oficial mayor o actuario, que no cumplan una orden que legalmente se les comunique por su superior competente a menos que sea evidentemente contraria a la ley o que hubiere motivo fundado para dudar de su autenticidad o que aparezca que se ha obtenido por engaño o se tema fundadamente que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, se les suspenderá de dos meses a un año en el ejercicio de sus respectivos cargos y pagarán una multa de diez a cincuenta días de utilidad. Si, existiendo alguna e las razones conocidas, el que reciba la orden creyere prudente suspender su cumplimiento, trasmitirá inmediatamente al superior el fundamento de la suspensión y si este insistiere, le dará cumplimiento, librándose así de la responsabilidad, la cual recaerá sobre el superior.

ARTÍCULO 614.- Cualquier omisión de los funcionarios judiciales que causen un daño irreparable y que no tenga una sanción señalada, será corregida con multa de cinco a treinta días de utilidad a juicio del juez, según la importancia de la omisión, los motivos determinantes y la temibilidad del delincuente.

ARTÍCULO 615.- Al magistrado, juez o a cualquier otro empleado de la administración de justicia, que en un juicio civil o criminal en que intervenga como tal, corrompa o solicite a la mujer que litigue ante él, o que sea citada como testigo, se le aplicará suspensión de empleo hasta por un año. Se exceptúa el caso en que la corrupción, como tal, tenga señalada una sanción mayor; entonces se le aplicará ésta teniéndose las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

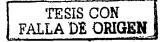
ARTÍCULO 616.- Al juez o magistrado que dicte una resolución notoriamente injusta, se le aplicarán las sanciones señaladas en los dos capítulos siguientes. Se tendrá como notoriamente injusta.

ARTÍCULO 617.- Aunque una resolución judicial sea injusta, no incurrirá en responsabilidad alguna el funcionario que dicte, cuándo no obre por motivos inmorales si no por simple y patente error de opinión.

ARTÍCULO 618.- Al representante del Ministerio Público que obre por instrucciones que tanga obligación de obedecer no se le aplicará sanción alguna; la que corresponda por el hecho de que se trate, se aplicará al superior que hubiere dado las instrucciones.

ARTÍCULO 619.- Al funcionario que, en negocio civil o penal, por motivos inmorales ejecute algún acto o incurra en alguna omisión que sea motivo de nulidad de lo actuado o de reposición del procedimiento, será destituido de su empleo y pagará una multa de treinta a cincuenta días de utilidad. En cualquier otro caso, será corregido disciplinariamente y se le obligará a reparar el daño causado.

ARTÍCULO 620.- Las sanciones señaladas en los artículos 917 y 720 a 724 se aplicarán, en sus respectivos casos, al juez, secretario o actuario que en un juicio civil o penal al recibir una información jurídica o en cualquier otro asunto judicial, suponga una declaración que no se hubiere dado o altere sustancialmente una verdadera. En estos casos, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase; el empleo que ejerzan los delincuentes, quienes, además, quedarán inhabilitados por cinco años, para ser apoderados, peritos, depositarios, síndicos o interventores judiciales, jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, representantes de asuntos,



Notarios, secretarios, actuarios o corredores y para desempeñar cualquier empleo o profesión que exijan título y tengan fe pública.

ARTÍCULO 621.- El magistrado o juez que maliciosamente o por negligencia, retarde la administración de justicia, ya infringiendo las disposiciones que establecen términos, ya dictando decretos notoriamente inútiles o en cualquier otra forma, pagará una multa de veinticinco a cuarenta días de utilidad.

ARTÍCULO 622.- El magistrado o juez que admita recursos o promociones notoriamente improcedentes, de entrada, de entrada a incidentes frívolos, conceda términos manifiestamente innecesarios, prorrogas indebidas o contra la ley expresa, no admita los recursos legales, pagará una multa de veinticinco a cuarenta días de utilidad.

ARTÍCULO 623. - Los magistrados y los jueces convictos de embriaguez habitual, toxicomanía o de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo sin perjuicio de las demás sanciones en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Capítulo II De los delitos cometidos en materia penal

ARTÍCULO 624.- El juez o magistrado que inicie un procedimiento criminal sin que preceda acusación del Ministerio Público, será suspendido de cinco a treinta días.

ARTÍCULO 625.- El juez o magistrado que decrete la detención cuando notoriamente no existan datos para suponer la responsabilidad del delincuente, será suspendido en su empleo de dos a seis meses y pagará una multa de quince a veinte días de utilidad, según las circunstancias del caso y de las personas.

Si hubiere datos suficientes para presumir que la detención fue dictada por un móvil moral, será destituido el funcionario.

ARTÍCULO 626.- Al juez o magistrado que, de oficio o a petición del Ministerio Público, proceda contra una persona cuya inocencia este comprobada, se le aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 1,097 y 1,101, si el acusado llegare a estar detenido o preso; Faltando esta circunstancia, será suspendido de tres meses a un año.

ARTÍCULO 627.- Lo prevenido en el artículo anterior se le aplicará también:

I.- Al representante del Ministerio Público, que instaure, promueva o prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que esta es inocente y conociendo las pruebas de ello; y

II.- Al representante del Ministerio Público que, para fundar un pedimento de acusación o de no-acusación, altere las constancias procésales o no tuviere en cuenta, al formular su padecimiento, aquellas o funden la tesis contraria a la que sostenga.

En los casos de esta fracción, la sanción se aplicará sin perjuicio de las que procedan por falsedad.

ARTÍCULO 628.- El funcionario público que viole lo dispuesto en la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal, será suspendido en su empleo de tres a seis meses y pagará una multa de cuarenta a sesenta días de utilidad o se le aplicará segregación de tres meses a dos años según las circunstancias.

ARTÍCULO 629.- Se impondrá de tres meses a un año de suspensión y multa de treinta a cuarenta días de utilidad o una sola de estas dos sanciones, según las circunstancias; al juez o magistrado que infrinja los dispuesto en alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 Constitucional.

ARTÍCULO 630.- A los jueces y a los magistrados que negaren a un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su

defensa, o no le permitieren las pruebas que promueva para su descargo, lo dejaren indefenso o infringieren lo dispuesto en la fracción IV del artículo 20 constitucional, se les aplicarán las sanciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 631.- La infracción a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 constitucional, será sancionada con suspensión hasta por dos meses, según la importancia y gravedad de ella.

ARTÍCULO 632.- Los jueces que omitan la identificación de los cadáveres por los medios que establezca el Código de Procedimientos, serán suspendidos de quince días a dos meses y pagarán una multa de diez a treinta días de utilidad. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y serán destituios de su empleo.

ARTÍCULO 633.- A los magistrados o jueces que no fallaren los procesos dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, se les aplicará multa de diez a treinta días de utilidad y suspensión hasta por dos meses o una sola de estas sanciones a juicio del juez.

ARTÍCULO 634.- El juez que, al verificar cualquiera de las insaculaciones o sorteos de un jurado que haya de conocer de una causa criminal, cometiese

Un fraude ya sea para comprender o ya para excluir indebidamente a una persona o para sacar de jurado a otra determinada, será destituido de su empleo, pagará una multa de treinta a cincuenta días de utilidad y se le aplicará arresto hasta por seis meses.

ARTÍCULO 635.- Al juez o magistrado que dicte en materia penal una resolución notoriamente injusta que no sea sentencia definitiva, será suspendido en su empleo de tres a doce meses y pagará una multa de veinte a sesenta días de utilidad, si la resolución versare:

- I.- Sobre la existencia del delito:
- II.- Sobre la extinción de la acción penal;
- III.-Sobre la libertad del acusado, ya sea absoluta o provisional.

En cualquier otro caso que no tenga señalada sanción especial , pagarà solamente la multa que habla el párrafo anterior.

ARTÍCULO 636.- El representante del Ministerio Público que formule en un proceso conclusiones notoriamente injustas, será destituido de su empleo o suspendido él de cinco meses a un año.

ARTÍCULO 637.- Si el procurador o el funcionario que deba revisar las conclusiones a que se refiere el párrafo anterior , las confirmare en los casos en que, conforme a la ley, proceda necesariamente la revisión, se le aplicará la misma sanción.

Se tendrán como notoriamente injustas las conclusiones formuladas contra disposición terminante de la ley o manifiestamente contrarias a lo que conste en las actuaciones procésales.

ARTÍCULO 638.- Al representante del Ministerio Público que dejare de interponer en tiempo y forma las acciones penales, los recursos que procedan contra resoluciones notoriamente injustas, dictadas en materia penal o de oficio la acción para repara el daño, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Suspensión de tres meses a un año y multa de treinta a cuarenta días de utilidad, si la resolución fuere una sentencia definitiva, o si dejara de ejercitar la acción de reparación del daño;

II.- Suspensión de dos a seis meses y multa de veinte a treinta días de utilidad, si la resolución versare sobre la existencia del delito, sobre la extinción de la acción penal o sobre la libertad del acusado, sea esta

absoluta o provisional. Igual sanción se aplicará cuando deje de ejercitar la acción penal proveniente de un hecho delictuoso;

III.- Multa de diez a veinte días de utilidad, cuando se tratare de cualquiera otra resolución.

ARTÍCULO 639.- Cuando un juez o magistrado dicte en causa criminal una sentencia definitiva, notoriamente injusta, se observarán estas reglas:

- 1.- Cuando la sanción impuesta sea la de veinte años de relegación, se aplicará al funcionario que a dicte segregación de tres a diez años;
- II.- Cuando sea condenatoria, consista en segregación o multa y se ejecutare, se impondrán al que la dicte una tercia parte de la sanción que hubiere impuesto al condenado observándose lo prevenido en el artículo 165. Cuando la sentencia condenatoria consista en la aplicación de cualquiera otra sanción, el funcionario será suspendido de dos a seis meses:
- III.- Cuando en el caso del párrafo primero de la fracción anterior, la sentencia condenatoria no se haya ejecutado ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictare, la sexta parte de la sanción que hubiere

impuesto. Cuando no se hubiere ejecutado la sanción a que se refiere el párrafo de la fracción anterior, la suspensión se reducirá a la mitad;

IV.- Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una sexta parte del mínimo de la sanción de la sanción que debió aplicarse al reo, observándose las prevenciones del artículo 165;

V.- Cuando en la sentencia se imponga una sanción mayor que el mínimo o menor que el mínimo legales, se aplicará un octavo en el primer caso y un sexo en el segundo de la diferencia que haya entre la sanción de la ley y la de la sentencia; y

VI.- Cuando se infrinja lo dispuesto en el artículo 164 de este Código substituyendo las sanciones señaladas en la ley con otras mayores o menores, se aplicará suspensión de seis meses a un año en el primer caso y de un año a dos en el segundo.

ARTÍCULO 640.- En los casos de que hablan las fracciones II, III y IV del artículo que precede, se impondrán también las sanciones de destitución de empleo o inhabilitación perpetua para desempeñar cualquier cargo de carácter judicial.

En el caso de la fracción V se impondrá solamente la destitución.

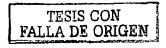
ARTÍCULO 641.- El juez o magistrado que en un juicio penal pronuncie una sentencia definitiva notoriamente injusta, sin que existan presunciones importantes que hagan presumir que el funcionario procedió por algún móvil

inmoral, será suspendido de tres a doce meses y pagará una multa de quince a veinte días e utilidad, si fuere la primera vez que cometiere este delito. En el caso de reincidencia, se duplicara la multa y será destituido del empleo.

ARTÍCULO 642. - A los jueces o magistrados que tengan detenido a un acusado, sin dictar dentro de las setenta y dos horas el auto motivado de prisión, se le aplicarán las sanciones que señalan los artículos 1,097 y 1,101, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende, si existió motivo legal para su detención en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTÍCULO 643.- El juez, magistrado o representante del Ministerio Público que, por delitos comunes proceda contra funcionarios de que habla el



artículo 108 constitucional sin proceder la declaración afirmativa de que habla su artículo 104, será destituido de su empleo y pagará una multa de treinta a cincuenta días de utilidad.

ARTÍCULO 644.- El juez o magistrado que infrinja las disposiciones del artículo 162 de este Código, será suspendido en su empleo de tres meses a un año y pagará una multa de treinta a cincuenta días de utilidad.

ARTÍCULO 645.- El que de una causa criminal substraiga un documento o cualquier actuación que produzca algún perjuicio al acusado, incurrirá en arresto por más de seis meses, pagará una multa de diez a treinta 'días de utilidad y estará obligado a la reposición del documento o actuación sustraídos.

Capítulo III De los delitos cometidos en materia civil y mercantil.

ARTÍCULO 646.- A los jueces, secretarios y demás empleados del Tribunal, al ejecutado, a los procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, fiadores, abogados del ejecutado y peritos del mismo que rematen para ellos por si o por interpósita persona los bines objeto del remate en cuyo juicio hubieren intervenido, se les aplicará segregación de

uno a cinco años y multa de quince a cincuenta días de utilidad a juicio del juez, atentas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 647.- El juez o magistrado que admita o nombre un depositario o entregue a este los bienes secuestrados sin que haya procedido el otorgamiento de la finca correspondiente, será responsable de los daños causados, pagará una multa de diez a treinta días y será suspendido hasta por seis meses en su empleo.

ARTÍCULO 648.- El funcionario o empleado de la administración de justicia que haga conocer al demandado la providencia de embargo decretada en su contra, pagará una multa de cinco a veinte días de utilidad.

ARTÍCULO 649.- Los funcionarios y empleados de la administración de justicia que por practicar dentro o fuera de los tribunales una diligencia, sacar o expedir copias, rendir informes o desempeñar otro trabajo inherente a su puesto, cobren o reciban alguna cantidad, serán suspendido de un mes a un año, pagarán una multa de cinco a quince días de utilidad y serán destituios en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 650.- Los jueces o magistrados que en un concurso o quiebra nombren síndico o interventor a una persona que sea deudor, pariente o

sea o haya sido abogado del fallido o a una que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o este ligado con él por negocios de interés común, serán destituios de sus empleos e inhabilitados por cinco años.

ARTÍCULO 651.- El juez o magistrado que en negocio civil pronuncie una sentencia definitiva notoriamente injusta, será suspendido en su empleo por un término de tres meses a un año, según la gravedad del daño causado y las circunstancias del caso

ARTÍCULO 652.- Si hubiere motivos graves para presumir que la sentencia definitiva notoriamente injusta se dicto por móviles inmorales, el juez o magistrado que la dicte será destituido en su empleo e inhabilitado ara obtener otro en la administración de justicia, por un término que fijará el tribunal respectivo y que no bajará de dos años ni excederá de diez.

ARTÍCULO 653.- Al juez o magistrado que, materia civil, dicte una resolución notoriamente injusta que no sea sentencia definitiva, se le aplicarán las sanciones siguientes:

I.- Suspensión de dos a seis meses y multa de diez a cuarenta días de utilidad; si la resolución pone término al juicio o hace imposible su continuación; si concede o niega una providencia precautoria; si ordena la recepción de pruebas nulas o en condiciones de nulidad del procedimiento; y

II.- Multa de diez a veinte días de utilidad, en cualquier otro caso que no tenga sanción especial.

ARTÍCULO 654.- Cuando hubiere motivos graves para presumir que la resolución notoriamente injusta se dicto por motivos inmorales, se duplicarán las multas, señaladas en el artículo anterior.

4.3. El artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el Libro Segundo, del titulo Décimo primero, intitulado "Delitos cometidos contra la Administración de Justicia" en el capítulo primero, denominado "Delitos cometidos por los Servidores Públicos" del actual Código Penal vigente para el Distrito Federal, publicado el 2 de Enero de 1931, que a la letra dice:

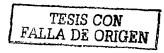


ARTÍCULO 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo o cargo particular que la ley les prohíba;
- III. Litigar por si o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V. No cumplir una disposición que legalmente se le comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI. Dictar a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de ley o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de tramite, de fondo o una sentencia definitiva licita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX. Abstenerse injustificadamente de hacer una consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella;
- X. Detener a un individuo durante la Averiguación Previa fuera de los casos señalados por la ley o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional:
- XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad causional si procede legalmente;
- XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura:
- XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye:

- XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII. No dictar un auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XIX. Abrir un proceso contra un Servidor Público, con fuero, sin
 habérsele retirado este previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o en casos en que no preceda denuncia, Acusación o querella o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;
- XXI. Al encargado o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a



- cambio de proporcionar bienes o servicios que gratuitamente brinde el Distrito Federal, para otorgarles condiciones de privilegio en alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII. Rematar, a favor de ellos mismos, por si o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieran intervenido;
- XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a este los bines secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso de quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido Abogado del fallido o a persona que tenga con funcionario relacionado de parentesco, estrecha amistad o este ligada con él por negocios de interés común;
- XXVI. Permitir fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén recluidas;
- XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I,II, III, VIII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de una a seis años y de cien a trescientos días multa.

A todos los delitos previstos en este capítulo además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años.

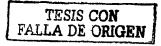
Los delitos cometidos contra la administración de Justicia cometidos por los Servidores públicos, son todos aquellos en que incurren los encargados de cumplirla en cualquiera de las competencias establecidas, para estos fines en las legislaciones correspondientes y las cuales se traducen en general en la trasgresión al bien jurídico de la prestación del servicio de justicia que prevé el Estado por medio de los órganos competentes que resuelven mediante un proceso y sentencias definitivas que adquieren la calidad de cosa juzgada sobre las pretensiones y excepciones supeditadas por las partes a sus conocimientos. Dentro de estos delitos se comprenden todos aquellos que afectan el servicio público de la administración de justicia que

cometen los servidores públicos encargados de administrarla, como son los ministros de la suprema corte de justicia, Magistrados, Jueces, Secretarios de acuerdos, Presidentes de juntas Federales y Locales de conciliación y arbitraje miembros de esta, Secretarios de esta. Estos delitos pueden ser, conocer de asuntos para los cuales este impedido el funcionario público, de esta forma afectando la seguridad e imparcialidad en el proceso correspondiente o bien que el servidor público litigue por si o por interpósita persona, si las leyes adjetivas u orgánicas le prohíben tal ejercicio de igual forma si emitieran resoluciones de fondo contrarias a la ley o resoluciones de tramite o de fondo fuera de los plazos que prevén las leyes respectivas o bien efectuar actos u omisiones que otorguen alguna ventaja indebidamente o que produzcan un daño y de esta forma afectando el bien jurídico del debido proceso y de la recta administración de justicia.

4.4. La fracción IX del artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Esta fracción fue modificada mediante el decreto de fecha 23 de Diciembre de 1993, y fue publicada en el diario oficial de la Federación el Diez de Enero de 1994, obliga a la calificación de quien puede ser sujeto activo del delito, el cual puede ser aquel que las leyes de la

materia le impongan la obligación de consignar. Este delito se comete cuando el funcionario injustificadamente no efectúa la consignación de una persona detenida, igualmente se actualiza la conducta cuando el servidor público ejercita la acción penal sin que preceda la denuncia o querella. La conducta típica la encontramos en abstenerse injustificadamente de hacer la consignación en los términos indicados en el tipo. Amen de mencionar que esta fracción se encuentra contemplada en el título undécimo del Código Penal, intitulado "Delitos cometidos contra la Administración de Justicia" por lo que cabe hacer la siguiente reflexión en base al actuar del representante social, quien considero no administra justicia, como lo hacen Jueces o Magistrados, si no más bien procura la misma.



CAPÍTULO QUINTO.

- 5. PROPUESTA DE LA AMPLIACIÓN DEL TIPO PENAL "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS FRACCIÓN IX".
- 5.1. Cuerpo del Delito de la figura Jurídica del artículo 225 del Código Penal.

Antes de entrar al estudio del punto que precede cabe definir el término CUERPO DEL DELITO. "Los tratadistas no han llegado a elaborar un concepto del cuerpo del delito que haya sido generalmente aceptado. Existe por el contrario una gran variedad de pareceres en torno del delito: se dice que es el resultado del delito; los instrumentos que sirvieron para realizarlo, más su objeto material; el conjunto de sus elementos materiales; todo lo que acusa la existencia del delito; las huellas o rastro del delito, etcétera.

Algunos autores modernos distinguen entre el corpus criminis y el corpus instromentorum, es decir: entre el cuerpo del delito y los instrumentos del

Delito. Con la primera denominación se alude al rastro del delito y con la segunda, a los medios materiales utilizados para realizarlo.

La doctrina y la jurisprudencia mexicanas se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de los elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata.

Moreno Cora, en su Tratado de las Pruebas (p. 677) escribe acerca del cuerpo del delito lo siguiente: "Cuerpo del delito es todo aquello que representa la material manifestación y la aparición del delito. Pero no todo lo que sirve para mantener el delito puede merecer tal nombre, sino tan sólo aquellas manifestaciones físicas que están ligadas Intimamente a la consumación del hecho delictuoso. El cuerpo del delito se refiere a los medios materiales inmediatos de la consumación del delito, en cuanto son permanentes, ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia del hecho mismo"⁵⁹

⁵⁹ Op. cit. pagina 206

El cuerpo del delito de la figura jurídica del artículo 225 del Código Penal vigente, se traduce en general como la lesión al bien jurídico de la prestación del servicio de justicia que prevé el Estado a través de los órganos competentes que resuelven, mediante proceso y sentencias definitivas que obtienen la calidad de cosa juzgada, respecto a las pretensiones y excepciones sometidas por las partes a sus conocimientos. Siendo en todos los casos el sujeto activo del delito el servidor público, que con su acción u omisión afecten el servicio público, de la administración de justicia, prestado por el Estado.

5.2. Elementos Esenciales del delito cometidos por Servidores Públicos.

Es importante mencionar que en este subcapítulo se enfocara a la fracción IX del artículo 225 del Código Penal

*4. 15.46 -

5.2.1. Aspecto Positivo.

a) CONDUCTA.- En este ilícito la conducta consistirá en "abstenerse injustificadamente" de hacer la consignación en los términos indicados en el tipo legal, igualmente si el agente ejercita acción penal, cuando no preceda denuncia, acusación o querella;

- b) TIPICIDAD.- Será conducta típica cuando se reúnan todos los elementos exigidos por el tipo penal;
- c) ANTIJURIDICIDAD.-Se deriva de la violación al precepto mismo, aludiendo al el elemento normativo "injustificadamente";
- d) IMPUTABILIDAD.- Esta como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal:
- CULPABILIDAD.- En este caso este tipo de delito es doloso sin ninguna alusión subjetiva especifica, habida cuenta que el sujeto activo debe conocer y querer realizar los elementos del tipo objetivo;
- g) CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD. Entendiéndolos estos como aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito⁶⁰: sin embargo en el presente caso no se manifiestan.

⁶⁰ LOPEZ BETANCURT Eduardo, TEORIA DEL DELITO, México 2001, Editorial Portúa, Novena Edición, pagina. 254.

5.2.2. Aspecto Negativo

- a) AUSENCIA DE CONDUCTA.- En esta hipótesis no se pode hablar de una una Vis maior, Vis absoluta, sonambulismo, sueño, hipnosis, actos reflejos;
- b) ATIPICIDAD,- Que es la no-adecuación de la conducta al tipo penal;
- c) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.- Considero que en el presente caso
 podría contemplar la hipótesis de "ejercicio de un Derecho".
- d) INIMPUTABILIDAD.- No se presenta ninguno.
- e) INCULPABILIDAD.- No se presenta ninguno;
- f) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- No se presentan;
- g) AÚSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA.- Al igual que el anterior, en cada tipo. 61

Ventajas de la creación de la nueva Fracción del tipo penal del artículo 225

Las ventajas que confleva la creación de la nueva fracción del artículo 225 del Código Penal vigente, son de gran importancia en virtud de que la misma únicamente contempla la hipótesis alude a personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público y no cuando no se tiene.

⁶¹ AMUCHATEGUI REQUENA Griselda, DERECHO PENAL, México 2001, Editorial Oxford University Press, segunda edición, pagina 47.

entendida la misma cuando la Averiguación Previa correspondiente se encuentra siendo integrada en alguna unidad de investigación, donde el servidor público responsable puede abstenerse por un tiempo más o menos prolongado para ejercitar la acción penal, sin incurrir en responsabilidad, que aún cuando el artículo 25 del Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. establece un término de sesenta días para la integración de la Averiguación Previa, esto es cuando aún no se tiene reunidos los requisitos legales para poder ejercitar la acción penal, por lo que las ventajas de esta propuesta seria fijarle un término al Agente del Ministerio Público en la Unidad de investigación sin detenido, quien teniendo reunidos todos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de algún probable responsable, no ejercita acción penal, ello redundando en perjuicio de la persona o personas afectadas por dicho ilícito y en general afectando el orden social, además de que se determinen muchos de los expedientes acumulados en las unidades de investigación, que muchas veces llevan años sin resolverse.

5.4 Responsabilidad penal de los Servidores Públicos fracción IX.

La responsabilidad penal en la que incurren los servidores públicos en la fracción IX, del artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se deriva de la abstenerse injustificadamente de hacer la

consignación, entendiendo la el vocablo abstenerse como sinónimo de inhibirse, contenerse es en si no elaborar la consignación correspondiente. En nuestro sistema penal mexicano el elemento normativo "consignación" corresponde al acto determinante por parte del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 Constitucional basándose en su actividad acusatoria, ejercita acción penal aspira punitivamente ante el órgano jurisdiccional Por lo que para la debida y apegada a Derecho consignación, es importante como previo requisito culminar la función investigadora por parte del Representante Social, que desplegada en la correspondiente Averiguación Previa, una vez acreditado los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, es decir "sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que haga probable la responsabilidad del indiciado". Estando acreditados estos requisitos, el Ministerio Público tiene el deber legal de consignar sin detenido o bien con detenido aunque con mayor razón en este segundo supuesto, más aún que se encuentra previsto en el aludido artículo 16 Constitucional párrafos quinto y séptimo, en los que se encuentra previsto que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, cuando por razones de la hora, lugar o circunstancia, el Representante Social bajo su responsabilidad podrá ordenar, su detención fundando y



motivando su actuar; el párrafo séptimo establece que ninguna retención efectuada por parte del Ministerio público podrá exceder de cuarenta y ocho horas, plazo en el que pondrá a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente al indiciado o bien determinara su libertad, plazo que podrá duplicarse en caso de delincuencia organizada, de igual manera el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, estableciendo lo siguiente "cuando aparezca de la Averiguación Previa existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitara Acción Penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda"

En todo sentido la consignación mencionada en el tipo es en el supuesto de persona detenida, en términos de los dispuesto por el artículo 16 Constitucional. Por lo que dicha conducta implica una omisión: abstenerse injustificadamente de consignar con detenido, como se señaló anteriormente para los efectos de este ilícito, abstenerse significa, omitir o no realizar el acto debido o sea no ejercitar acción penal en contra de la persona detenida, por lo que el tipo no alude al supuesto cuando no se tiene persona detenida a su disposición, ni prevé la conducta del agente tratándose de persona retenida.

El elemento normativo "injustificadamente" hace alusión a la antijuridicidad de la conducta al no existir una norma que permita dicha conducta, pero además a la inexistencia de alguna causa de justificación que autorice el acto ilícito por parte del Representante Social, al no efectuar la consignación como se lo ordenan el artículo 286 bis de los ordenamientos mencionados, siempre v cuando preceda denuncia o querella, se encuentren comprobados los elementos del tipo penal del ilícito y la probable responsabilidad del inculpado. Dicho tipo no requiere para su integración de una intención determinada, como lo seria dar ventaja o perjuicio al indiciado. al denunciante o al guerellante, por ejemplo únicamente se necesita que al Ministerio Público, por su actividad, le corresponda consignar al detenido y se abstenga injustificadamente de hacerlo con conocimiento de que la persona que se encuentra detenida a su disposición; Empero este conocimiento es parte de la culpabilidad y no corresponde como elemento subjetivo del tipo. Este delito es doloso, sin ninguna alusión subjetiva especifica.

La sanción prevista para el servidor público de esta fracción esta contemplada en el ultimo y antepenúltimo párrafo del citado artículo 225. "A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXVI, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de cien a trescientos días multa. En todos los delitos previstos en este capítulo.

además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por un lapso de uno a diez años"

5.5. Necesidad de contemplar en el tipo penal del artículo 225 del Código Penal vigente, alguna fracción donde el servidor público que habiendo reunidos los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad no ejercite acción penal, en la Unidad de Investigación sin detenido.

La propuesta del presente trabajo de contemplar en el tipo penal del artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, alguna fracción en la que se contemple la hipótesis donde el servidor público que habiendo reunidos los elementos del cuerpo del delito no ejercite acción penal, en la unidad de investigación sin detenido; toda vez que si bien es cierto que la fracción IX del ordenamiento legal de merito, prevé la conducta del funcionario público cuando cuenta con personas detenidas puestas a su disposición, cabe mencionar que tampoco hace referencia a persona retenida, pero bien este seria otro tema a discusión, amen de mencionar que el presente trabajo únicamente es una propuesta para contemplar alguna fracción donde se encuentre prevista la conducta por parte del servidor público, quien habiendo reunidos los elementos del cuerpo del



delito y la presunta responsabilidad del indiciado, no ejercite acción penal en la Unidad de Investigación sin detenido, ello motivo el desarrollo del presente trabajo dada, la quizás poca experiencia alcanzada en la procuración de justicia que a la fecha tengo y que con el transcurso del tiempo me he podido dar cuenta, en la que indebidamente servidores públicos retardan o bien posponen la fase culminante de la integración de la Averiguación Previa, al no ejercer la acción penal, donde muchas de la veces le manifiestan a la persona afectada o pasiva del delito, que venga mañana o peor aún vengase el próximo mes, por que aún no puedo consignar su asunto y así pueden transcurrir meses y hasta años, retardando como se menciono anteriormente el ejercicio de la acción penal, ello también ocasionando que en muchas de las veces el presunto responsable logre evadirse de la acción de la justicia, sin que para estos malos funcionarios públicos a la fecha exista contemplada en nuestra legislación penal, no pasa inadvertida la existencia de reglamentos internos dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se fija un término para la debida integración de las Averiguaciones Previas. previéndose de igual manera en dichos reglamentos un ampliación al término, dada la naturaleza y circunstancias específicas de la indagatoria, sin embargo la conducta del empleado público a la fecha no se encuentra descrita en algún tipo penal previsto en nuestra legislación penal, por ende quedando impune determinado delito, lesionando los intereses de la

persona o personas afectadas por dicha conducta y en general de la sociedad, poniendo en tela de juicio la naturaleza jurídica del Representante Social, como órgano de buena fe, titular exclusivo de la acción Penal, en representación de la sociedad. Buscando con el presente trabajo la principal premisa, que es la tan a veces inalcanzable justicia. Una institución como lo es el Ministerio Público no puede ni debe supeditarse a intereses meramente particulares, si no por el contrario como un representante de la sociedad en el Ejercicio de la acción penal.

El presente trabajo quedaría inconcluso si no se mencionan algunas de las nuevas disposiciones contenidas en al NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, recientemente publicado el 16 de Julio del año en curso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que en poco tiempo entrara en vigor, contenidos en el Libro Segundo, Parte Especial, del título Vigésimo el cual comprende los "DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS" en su capítulo segundo de los "Delitos en el ámbito de la procuración de justicia" artículo 293, que a la letra dice "Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa; al servidor público que"

I:- Detenga a un individuo durante la Averiguación Previa fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional:

- II.- Obligue al inculpado a declarar;
- III. Ejercite la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querella;
- IV. Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del Juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;
- V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito o de ejercitar en todo caso la pretensión punitiva, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia:
- VI. No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la Averiguación Previa, si procede legalmente;
- VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o
- VIII. Fabrique altere o simule elementos de prueba para incriminar a otro.
- La fracción quinta del precepto legal antes mencionado nos es más que una copia de la fracción IX del actual artículo 225 del Código Penal vigente, en al que no se aporta nada nuevo o sustancial, advirtiéndose que se sigue aludiendo al término de "persona detenida a su disposición" sin mencionar siquiera persona retenida, o bien cuando no se cuanta con esta, en virtud de que el legislador únicamente se da a la tarea seccionar tal precepto para



adecuarlo al TÍTULO VIGÉSIMO del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior uno de los poco aciertos del legislador en torno al nuevo ordenamiento legal, es quizás el hecho de hacer la subdividir los delitos cometidos en el ámbito de la procuración de justicia y los delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

La presente propuesta no busca aumentar los tipos penales que hoy en día existen y que en su gran mayoría están considerados por nuestra legislación penal como graves, en contra de los Servidores Públicos, si no por el contrario subsanar una laguna legal, que en gran medida beneficiaria a las persona afectadas por algún tipo de ilícito, redundando en una disminución en los niveles de existencia de expedientes en las unidades de investigación y en una mejor y eficaz procuración de justicia, de donde depende de manera sustancial, el incoar un procedimiento de índole penal, al tener el Ministerio Público el monopolio de la Acción Penal. Por lo que es de considerarse que la institución del Ministerio Público no administra justicia si no es donde se procura e indebidamente se encuentra previsto en el título de "Delitos cometidos contra la administración de justicia" del Código Penal vigente.



SUGERENCIAS

Con la presente propuesta se busca disminuir en gran medida la impunidad, imperante en nuestros días, al no encontrarse previsto un tipo legal que contemple la conducta del funcionario público, quien teniendo reunidos todos los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un indiciado, no ejercite la Acción Penal. Amen mencionar que en nuestra legislación penal se encuentra prevista dicha conducta tratándose de personas detenidas a disposición del Ministerio Público, aún cuando ni siquiera prevé la conducta tratándose de persona retenidas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el transcurso del tiempo nuestra sociedad ha venido evolucionando, a una velocidad apremiante, alcanzando logros tecnológicos y científicos que hace tiempo se veía muy lejana la posibilidad de vislumbrarlos, derivando de lo anterior, la diversidad de normas jurídicas que la rigen no se pueden mantener inermes o estáticas si no más bien deben adecuarse a la necesidades de la sociedad, consolidando nuestras instituciones como lo es la institución del Ministerio Público, buscando de quienes lo representan, una eficaz y eficiente procuración de justicia;

SEGUNDA.- Debiendo en todo momento el Representante Social, preservar la seguridad de los particulares y garantizar con ello que nuestro régimen jurídico se de estricta legalidad, de tal magnitud que permita al Estado de manera frontal y más eficiente combatir las redes delictivas que actualmente Imperan alterando el orden social;

138

TERCERA.- Situación de primordial importancia como lo es la seguridad pública hoy en día, nos constriñe a todos en busca de mejores medios de lucha con el hampa organizada y desorganizada, que tanto daño hace al país, al alejar capitales tanto nacionales como extranjeros concentrándolos En naciones con mejores perspectivas de seguridad;

CUARTA.- Como órgano representante de la sociedad, el Ministerio Público esta cimentada su actuación de acuerdo a ciertos principios, los cuales darán la pauta para lograr una eficiente y eficaz procuración de justicia;

QUINTA.- Circunstancia que nos lleva a profesionalizar y optimizar el servicio público de carrera, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su Instituto de Formación Profesional, capacitando a todos y cada uno de los servidores públicos que a el se incorporan buscando en ellos un verdadero compromiso para si y para con la sociedad.

SEXTA.- Hoy más que nunca la ardua tarea de la procuración de justicia nos involucra a todos, tanto gobernados y gobernantes, en virtud de que en Muchas de las veces ninguna de las dos partes asume su responsabilidad, toda vez que en muchas de las ocasiones es el ciudadano común quien fomenta los vicios de corrupción para con los funcionarios públicos, en



frases tan comunes como "ándele écheme la mano, le doy para su refresco, no me doy por mal servido" a cambio de que este haga o deje de hacer lo que esta obligado a realizar;

SÉPTIMA.- Es por ello que cada día la sociedad mexicana, necesita mejores servidores públicos, con vocación de servicio, orientando su actuar en la mejor integración y persecución de los delitos, generándose una verdadera coordinación, con sus auxiliares como son el área pericial y policíaca, todo en ello en beneficio de nuestra sociedad:

OCTAVA.- Como es sabido a la fecha nuestra legislación penal ha tenido una serie de reformas algunas de ellas acertadas y otras no tanto, por lo que la presente propuesta no busca ser un obstáculo o impedimento para el buen desempeño del funcionario público, si no es buscar establecer un parámetro para la pronta y expedita procuración de justicia

NOVENA.- De ninguna forma pasan inadvertidas las sanciones de carácter administrativo a que se hace acreedor el Servidor Público, por los órganos de control interno, que en muchos de los casos hoy en día no cuentan con un criterio uniforme respecto a tales sanciones, es por ello al importancia de elevar dicha conducta a tipo penal:

DÉCIMA.- Tomando en cuenta de que el tipo actual únicamente hace alusión a personas detenidas puestas a disposición, inclusive no contempla personas retenidas, es por esto la importancia de la presente propuesta;

DÉCIMA PRIMERA.- La presente propuesta busca fijarle un termino más o menos razonable para que el C. Agente del Ministerio Público, en al unidad de investigación sin detenido, quien habiendo reunidos los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, proponga el ejercicio de la Acción Penal:

DÉCIMA SEGUNDA.- El termino propuesto seria de cinco días hábiles, el cual podría duplicarse dada la naturaleza y circunstancias especificas de la Averiguación Previa, que la misma requiera;

DÉCIMA TERCERA.- Con la presente propuesta se busca dar celeridad a la determinación de los expedientes, con ello se busca abatir el rezago, que actualmente impera en las unidades de investigación sin detenido;

DÉCIMA CUARTA.- Así como también, con la presente propuesta se busca combatir quizás un poco la impunidad que hoy en día impera en nuestra actual sociedad:

DÉCIMA QUINTA.- Con la presenta propuesta no se busca coaccionar el principio de autonomía, del Representante Social, si no más bien adecuar su actuar a las necesidades de la actual sociedad;

DÉCIMA SEXTA.- Buscando de alguna forma subsanar alguna de las lagunas que presenta nuestra legislación penal, motivando actos de impunidad por parte de los encargado de procurar justicia;

DÉCIMA SÉPTIMA.- La nueva creación del titulo vigésimo; que comprende los "Delitos cometidos contra el adecuado desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos" del Nuevo Código para el Distrito Federal en su gran mayoría no es más que una segmentación de los que es hoy el artículo 225 del Código Penal vigente;

DÉCIMA OCTAVA.- Ahora bien uno de los pocos aciertos que tiene el legislador del Nuevo Código Penal, que entrara en vigor en el mes de Noviembre del 2002, es quizás la división que se hace de los delitos cometidos en el ámbito de la procuración de justicia y los delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia;

REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍAS

- 1.- AMUCHATEGUI, Requena Griselda, "DERECHO PENAL" segunda edición Editorial Oxford, University Press, México 2000.
- 2.- BARRAGÁN Salvatierra Carlos, "<u>DERECHO PROCESAL PENAL"</u>, México, Editorial Mc Graw hillinteramericana.
- 3.- BURGOA Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- 4.- CASTELLANOS Tena Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" vigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 5.- CASTRO V. Juventino, <u>"EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO".</u> décimo primera edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 5.- COLIN Sánchez Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", décimo Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1998
- 7.- DELGADILLO Gutiérrez Luis Humberto, <u>"EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS"</u>, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- 8.- DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO", vigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 6.- DIAZ de León Marco Antonio, <u>"CODIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS"</u> cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 9.- JIMÉNEZ Huerta, <u>"DERECHO PENAL MEXICANO"</u>, quinta edición, editorial Porrúa, México 1985.
- 10.- LOPEZ Betancurt Eduardo, "TEORIA DEL DELITO", novena edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- 11.- MAGGIORE, Giuseppe, "<u>DERECHO PENAL"</u>, tomo II, quinta edición, Editorial temis, Bogota Colombia, 1989.



- 12.- MANDUCA F. <u>"EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO CIENTÍFICO"</u>, (traduce Ángel Pintos y Pintos) Madrid España, Editorial la Española Moderna.
- 13.- ORELLANA Wiarco Octavio Alberto, "CURSO DE DERECHO PENAL" PARTE GENERAL, Editorial Porrúa, México 1999.
- 14.- ORELLANA Wiarco Octavio Alberto, "TEORIA DEL DELITO", novena edición, Editorial Pórrúa, México 2000.
- 15.- ORNOZ Santana Carlos, <u>"MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL"</u>, Editorial Limusa, México 1999.
- 16.- OSORIO y Nieto Cesar Augusto, "LA AVERIGUACIÓN PREVIA", novena edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- 17.- OSORIO y Nieto Cesar Augusto, <u>"SÍNTESIS DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL"</u>, tercera edición, Editorial Trillas, México 1990.
- 18.- PARRA Ocampo Leopoldo, "LA EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO DE GURRERO", Instituto de Ciencias Penales, México 1987.
- 19.- PAVON Vasconcelos Francisco, <u>"CRIMINALIA EL MINISTERIO PUBLICO"</u>, año XXIII, número 12, México 1954.
- 20.- PIÑA y Palacios Javier, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa, México 1984.
- 21.- RIVERA Silva Manuel, <u>"EL PROCEDIMIENTO PENAL"</u> vigésimo séptima edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 22.- SILVA Silva Jorge Alberto, "DERECHO PROCESAL PENAL", Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- 23.- ZAFFARONI Eugenio Raúl, <u>"TRATADO DE DERECHO PENAL"</u>, tomo IV, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, México 1988.

LEGISLACIÓN

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México 2001.
- 2.- CÓDIGO PENAL FEDERAL, Editorial Delma, México 2002.
- 3.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Delma, México 2002.
- 4.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Delma, México 2002.
- 5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Delma, México 2002.
- 6.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, México 2002.
- 7.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 8.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 9.- ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL 25 DE JUNIO DE 1999.
- 10.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, editorial Delma, México 2001.

